

# *PROPUESTA DE DESPENALIZACIÓN RADICAL EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DE LOS MEDIOS DE CONTROL O DE ALTERACIÓN DE LA PERSONALIDAD EN RELACIÓN CON LAS LLAMADAS SECTAS\**

*IGNACIO FONT BOIX*

SUMARIO. I. LA REALIDAD LEGISLATIVA Y DOCTRINAL ESPAÑOLA EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL. 1. *Introducción*. 2. *El Código Penal de 1995*. 3. *Posiciones sobre la tipificación delictiva de la manipulación mental*. II. PROPUESTA PARA UNA DESPENALIZACIÓN DE LA INFLUENCIA PSICOLÓGICA INDEBIDA, DE LOS MEDIOS DE ALTERACIÓN O CONTROL DE LA PERSONALIDAD Y FIGURAS AFINES. 1. *Inconsistencia de los conceptos utilizados en el debate y de las realidades subyacentes*. 2. *La alteración o control de la personalidad del artículo 515, 3º del Código Penal*. 3. *La manipulación mental y el delito de lesiones*. 4. *La persecución del delito*. 5. *La manipulación mental en relación con otras figuras delictivas: coacciones y amenazas*. 6. *Valor probatorio de las manifestaciones de los sujetos afectados*. 7. *Inadecuación del Derecho Penal para intervenir en los procesos de formación de la conciencia*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE LA TESIS DOCTORAL.

## *I. LA REALIDAD LEGISLATIVA Y DOCTRINAL ESPAÑOLA EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL*

### *1. Introducción*

En España se ha producido una situación similar a la de otros países en relación con la normativa que incide en lo que se ha venido entendiendo como actuaciones propias y específicas de determinados movimientos minoritarios, mal llamados —a mi entender— sectas. Cabe resumir lo ocurrido diciendo que las demandas de algunos sectores sociales han acabado por propiciar innovaciones legislativas que no eran reclamadas desde instancias políticas ni doctrinales. Es po-

\* *Sectas, libertad de conciencia y derecho penal*, dirigida por el Prof. Dr. D. José Bernal Pascual y defendida el 25 de enero de 2002.

sible documentar que hasta la aprobación del nuevo Código Penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, sólo una parte de los agentes sociales interesados en las actividades de los grupos alternativos preconizaba la necesidad de introducir cambios en la legislación penal. Dentro del sector doctrinal partidario de las modificaciones destacamos a FERNÁNDEZ CORONADO<sup>1</sup>, FRÍAS LINARES<sup>2</sup>, JORDÁN VILLACAMPA<sup>3</sup>, FÉLIX BALLESTA<sup>4</sup> y MOTILLA DE LA CALLE. Veamos

\*\* Tabla de Siglas:

ADFI	Asociación para la Defensa de la Familia y el individuo (Francia)
AIS	Asesoramiento e Información sobre Sectas (Barcelona)
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CE	Constitución Española de 1978
CEIS	Centro Esotérico de Investigaciones
CESNUR	<i>Centro Studi sulle Nuove Religione</i> (Torino)
CP	Código Penal
CROAS	Centro de Recuperación, Orientación y Asistencia a los afectados por las Sectas
FJ	Fundamento jurídico
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LO	Ley Orgánica
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

1. A. FERNÁNDEZ CORONADO, era partidaria de modificar el reformado artículo 205 del Código Penal (LO 8/1983, de 25 de junio) para incluir en él la captación efectuada mediante engaño o técnicas psicológicas, y para que se dispensara un tratamiento especial para defender el proceso de formación de la conciencia individual. Cf. *La tutela penal de la libertad religiosa*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» II (1986) 54.

2. M. FRÍAS LINARES, no especifica tanto, pero en 1991 afirmaba sin ambages que «hace falta un legislador valiente que cree normas que garanticen la suficiente protección jurídica de los individuos que, por diversas causas, se encuentran impotentes ante el control mental al que estos grupos les someten. No hay nada más aberrante para la libertad en general y la religiosa en particular que esclavizar a los demás con el arma de la libertad humana» (*El fenómeno del sectarismo en Occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Vitoria 1991, p. 116).

3. M.L. JORDÁN VILLACAMPA, *Las sectas pseudorreligiosas*. Madrid 1991, p. 103, quien proponía modificar el artículo 200 del CC para incluir el «síndrome disociativo atípico» como causa de incapacidad temporal; y el artículo 205 del CP de 1983 añadiendo, como delito de nuevo cuño, la utilización de técnicas de modificación del pensamiento que produzcan dependencia psíquica o control mental.

4. Cf. M.A. FÉLIX BALLESTA, *Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, o.c., pp. 128-130.

con algo más de detalle lo que pensaba este último. En 1990 escribía que, en conjunto, el ordenamiento normativo español resultaba suficiente para cumplir su función limitativo-represora de los comportamientos ilícitos de los grupos minoritarios, pero aconsejaba en materia penal «leves modificaciones que adapten los tipos delictivos existentes a la naturaleza de las actuaciones sectarias que comúnmente se imputan como delictivas»<sup>5</sup>. Años después, en 1993, precisaba que «la dicción vigente del artículo 205 convierte en irrelevante, desde la perspectiva penal, el proselitismo ilícito realizado por medio de técnicas de control mental», lo que consideraba «una importante laguna de nuestra legislación que debería solventarse mediante la explícita referencia de tales medios delictivos»<sup>6</sup>. Sin embargo, más recientemente, en 2001, ha manifestado su disconformidad con la solución adoptada por nuestros legisladores en la versión actual de nuestro Código Penal<sup>7</sup>.

También la asociación AIS (Asesoramiento e Información sobre Sectas)<sup>8</sup>, entidad que se ha distinguido en España por una decidida y constante actividad a favor de los teóricamente afectados por las supuestas técnicas de alteración mental practicadas por algunos grupos minoritarios, propugnaba planteamientos parecidos. Los responsables de esa entidad fueron, y lo continúan siendo, particularmente activos a la hora de sensibilizar a las fuerzas políticas para que perfeccionaran la intervención de los diferentes organismos del Estado — policiales, administrativos y judiciales — en la tarea de prevenir y reprimir las actividades ilegales de los movimientos alternativos. No queda clara, sin embargo, cuál fue exactamente su postura. Según algunos documentos publicados, parece claro que pretendían una modificación de la legislación<sup>9</sup>. Pero en otros daban

5. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España*, Madrid 1990, p. 215.

6. ID., *Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, o.c., p. 316.

7. Cf. ID., *Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho Español*, en «Anuario del Derecho Eclesiástico Español» XVII (2001) 191-192.

8. La Asociación Pro Juventud, AIS, fue constituida en Barcelona en el año 1980. Con el paso de los años ha dejado de usar el nombre Pro Juventud y ha pasado a designarse como AIS. Uno de los fines de la Asociación, según consta en los estatutos fundacionales, es «agrupar a los padres de familia y otras personas interesadas en el fenómeno de los grupos o sectas pseudo religiosas que alteran el orden familiar y social, favoreciendo la desintegración del núcleo familiar, la negación al trabajo y a los estudios, el uso de la droga, la instigación a la prostitución y el relajamiento y desinterés por las normas sociales y de convivencia, mediante proselitismo y la apología de ideas que pretenden ser religiosas».

9. «Finalizado el Congreso Internacional sobre Grupos Totalitarios y Sectarismo, celebrado en Barcelona los días 23 y 24 de abril de 1993, se constata en primer lugar que (...). Por este motivo, proponemos las siguientes acciones concretas: (...) 2. (...) a fin de avanzar hacia el establecimiento de leyes y medidas internacionales dirigidas a mejorar el control de este fenómeno», *Conclusiones y resoluciones del Congreso Internacional*, en «Grupos totalitarios y sectarismo», Ponencias del II Congreso Internacional organizado por Asociación A.I.S. (Asesoramiento e Información sobre Sectas), Barcelona 1994, pp. 303-304.

por buenas las conclusiones que «la Comisión de estudio y repercusiones de las sectas en España» elevó al pleno del Congreso de los Diputados en 1989, en las que se constataba la «suficiencia y adecuación generales del marco legislativo español en relación con el fenómeno»<sup>10</sup>.

Esta última tesis fue la adoptada y aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión plenaria del día 2 de marzo de 1989; se consideró que el marco que ofrecía la legalidad entonces en vigor era «suficiente para una regulación eficaz a la vez que respetuosa con la Constitución» y, en consecuencia, el Pleno del Congreso instaba al Gobierno «para que aplique medidas de carácter administrativo —y, en su caso y momento, las de iniciativa legislativa que fueran necesarias para fundamentarlas— con el fin de poder contribuir a la prevención, la disuasión o corrección de las transgresiones de la ley que se producen en algunos grupos».

La misma postura sostenía otro sector de la doctrina, que se limitaba a reclamar una intervención más eficaz e incisiva de los poderes públicos para hacer más operativa la normativa ya existente, sobre todo en la línea de someter a las organizaciones más susceptibles de utilizar medios ilícitos a estrictos controles estatutarios y del cumplimiento de sus fines con objeto de imposibilitar —o, al menos dificultar— la utilización de medios inadecuados. Esta era la opinión de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, quien se mostraba muy cauto ante la eventual configuración delictiva de lo que llama «despersonalización» pues, de una parte, resultaría extraordinariamente complejo definir perfectamente el tipo delictivo, y cumplir así una exigencia insoslayable del principio de legalidad penal; y, de otra, se correría el riesgo de tipificar como delictiva «una conducta que hace posible justamente la realización máxima de la persona como radical libertad, a través de la enajenación consciente y libre de la propia capacidad de decisión»<sup>11</sup>.

En un sentido parecido, TAMARIT SUMALLA advertía, en concreto, del peligro que correría la seguridad jurídica si se llegara a tipificar como delito —ya fuera con carácter general o en el ámbito del proselitismo religioso o ideológico— la captación de voluntad ajena a través del engaño<sup>12</sup>. Y aunque se mostraba partidario de introducir un precepto similar al artículo 613 del Código Penal Italiano, que sanciona «a quien, mediante sugestión hipnótica o en vigilia, o me-

10. Cf. *Totalisme i voracitat. Una aproximació interdisciplinaria al «fenomen sectari» a Catalunya*, Associació AIS, Barcelona 1994, pp. 31 y 218-219.

11. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, o.c., p. 145.

12. J.M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Barcelona 1989, p. 246. Aclara este autor que la tipificación en el ámbito específico de lo religioso o ideológico acarrearía mayores riesgos «si el error provocado por el engaño hubiera que valorarlo en relación a alguna “verdad” y lo ilícito viniera a ser el cambio de creencia» (*ibidem*).

diante suministro de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o con cualquier otro medio, pone a una persona, sin su consentimiento, en estado de incapacidad de entender o de querer», concluía que «debe desaconsejarse todo intento de adoptar una política legislativa orientada a la represión de las actividades de algunas sectas a través de la introducción de nuevos tipos delictivos (...) el legislador deberá huir de la tentación de satisfacer irreflexivamente demandas de criminalización a menudo fundadas en actitudes reticentes frente a la disidencia ideológica. Las acostumbradas referencias al “lavado de cerebro”, etcétera, pueden constituir una peligrosa arma capaz de resucitar actitudes de intolerancia contradictorias con los parámetros de una sociedad pluralista»<sup>13</sup>.

Ya se ve, por tanto, que no había una opinión unánime en la doctrina sobre la conveniencia de elaborar una legislación especial que tratara de abordar la especificidad de los fenómenos de que venimos hablando. Resumiendo las intervenciones de una reunión celebrada en 1990 en el edificio de la antigua Universidad de Oñate sobre estas cuestiones, GOTI ORDEÑANA se preguntaba si era necesario agravar la represión contra estos movimientos y si era conveniente proponer una legislación especial. Su conclusión, que intentaba sintetizar lo tratado en las sesiones de trabajo, fue que «los medios jurídicos, como consecuencia de los estudios que se han realizado, suelen venir a concluir que la sociedad democrática dispone de suficiente legislación para hacer frente a los abusos que puedan surgir de la actuación de estos grupos. Lo que parece necesario es estudiar con mayor profundidad las figuras jurídicas de que se disponen y utilizarlas adecuadamente»<sup>14</sup>.

Antes de 1995, no había instrumentos claros en la legislación penal para luchar contra la persuasión coercitiva que, según se sostiene de manera generalizada, se practicaba y se sigue practicando en determinados movimientos alternativos para lograr la captación de nuevos miembros y la permanencia de los ya incorporados. Aparte de los tipos comunes de lesiones, estafa, detenciones ilegales, coacciones, amenazas, agresiones sexuales, falsedades, inducción al suicidio y asociación para delinquir, que podían aplicarse en algunos casos muy concretos, sólo cabía recurrir a la figura del proselitismo ilícito del artículo 205, cuyos términos había que forzar extraordinariamente para integrar en ellos las actividades de coerción psicológica: «Incurrirán en la pena de prisión menor: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza u otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profese o asistir a los mismos. 2.º Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a

13. *Ibidem*, pp. 248-249.

14. J. GOTI ORDEÑANA, *Síntesis conclusiva*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada, o.c.*, p. 404.

realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare».

## 2. *El Código Penal de 1995*

Con la promulgación del nuevo Código Penal, y en relación al tema que nos ocupa, se producen dos novedades, una de apenas trascendencia y la otra, en cambio, de mayor calado. En primer lugar, se varía ligeramente la dicción del artículo 205, que pasa a convertirse en el 522 y que, tras la reforma, reza así: «Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2.º Los que por iguales medios fueren a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen». La modificación no es apenas significativa y, por tanto, seguirían siendo válidas las quejas de MOTILLA DE LA CALLE por cuanto el nuevo Código continúa sin especificar qué puede entenderse por «otro apremio ilegítimo», lo que abre la posibilidad a diversas interpretaciones. LÓPEZ ALARCÓN, por ejemplo, entiende que sí pueden considerarse incluidas en esta denominación las técnicas psicológicas de vinculación usadas por algunos grupos ideológicos<sup>15</sup>. Lo mismo parece pensar TAMARIT SUMALLA cuando, refiriéndose al antiguo artículo 205 señala que «la referencia a los “apremios ilegítimos” permite incluir en el tipo a las conductas mencionadas no constitutivas de coacciones o amenazas»<sup>16</sup>.

Otra novedad del Código Penal de 1995 es mucho más significativa. Se refiere al delito de asociación ilícita y es la inclusión en el artículo 515 de un apartado, el 3.º, que literalmente dice: «Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución». Se recoge el anterior artículo 173, 2.º, pero añadiendo los medios de «alteración o control de la personalidad».

La valoración de este texto no ha sido unánime. El magistrado VÁZQUEZ HONRUBIA entiende que «el nuevo Código tipifica de una manera clara, rotunda y evidente la actividad delictiva de las denominadas sectas destructivas, pues no hay que hacer demasiados esfuerzos intelectuales para comprender que el novísimo n. 3 del artículo 515 sanciona como fuera de la ley aquellas asociaciones que, aún teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos para su consecución».

15. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMR). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?*, en «Ius Canonicum» XXXVII, 74 (1997) 480.

16. J.M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica en el Derecho Penal, o.c.*, p. 245.

ción (expresión no nueva y que reproduce la antigua terminología), pero añadiendo, y he aquí la radical novedad, “empleen medios de alteración o control de la personalidad para su consecución”. Basta ya por tanto de alegar fines altruistas, de salvación personal, planetaria e incluso galáctica a la que tan aficionados son los líderes de estas organizaciones exigiendo respeto a sus ideas, por muy irracionales, absurdas y hasta disparatadas que puedan resultar para un hombre medio. No se persiguen éstas, sino los medios para imponerlas atacando lo que debe ser más sagrado en una sociedad democrática, como es la libertad individual, al imbuir un orden de valores o una ideología no por la persuasión y el razonamiento, sino mediante procedimientos más o menos científicos, y en todo caso eficaces, de destrucción de la personalidad y de control mental. La robotización de seres humanos que convierte a los individuos en meros instrumentos al servicio del jefe sin la mínima posibilidad ni aún capacidad de autocrítica, es el sueño de todos los dictadores que en el mundo han sido, y no hay sino aplaudir la redacción del precepto que pocas dudas deja de la intención del legislador, que además ha cuidado de incluirlo dentro del Título que sanciona los Delitos contra la Constitución»<sup>17</sup>.

En efecto, no cabe duda de que la razón de ser de esta importante innovación es el tratamiento de las actividades de coerción psicológica en el seno de movimientos alternativos. Así se desprende de los debates parlamentarios previos a su aprobación<sup>18</sup>. Se acogía así la demanda de algunos agentes sociales que reclamaban un endurecimiento de los mecanismos legales para luchar contra esas actividades. Lo que ya no está tan claro es que la redacción del texto sea suficiente como para dar por cerrada la discusión. NAVAS RENEDO entiende que «dada la generalidad de los términos empleados y lo arriesgado que puede resultar la persecución de cualquier asociación —sea religiosa o no— de la que se sospechen tales prácticas, aventuramos su polémica y difícil aplicación justa en la praxis. Esta tarea resultará obviamente más ambigua cuando entre en juego el consentimiento del individuo afectado pues se corre el riesgo de estar sacrificando sus legítimas libertades»<sup>19</sup>.

Pero no se discute sólo acerca de su eficacia práctica, que está por ver, sino también y sobre todo acerca de si la generalidad del concepto es compatible con las exigencias constitucionales. No será fácil distinguir las prácticas legítimas —propaganda, publicidad, enseñanza, etc.— que sigan las organizaciones de los

17. J.M. VÁZQUEZ HONRUBIA, *El Código Penal de 1995 y las organizaciones sectarias*, en «Infosect», Boletín de la Asociación AIS. Puede consultarse en [www.galeon.com/aissectas/vazque.htm](http://www.galeon.com/aissectas/vazque.htm), 12 de agosto de 2001. Para conocer la personalidad y algunas intervenciones profesionales del autor, cf. A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España, o.c.*, pp. 101-105.

18. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 516, 1995. Comisión de Justicia e Interior. Sesión celebrada el 7 de junio de 1995.

19. B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada 2001, pp. 289-290.

llamados medios de «alteración o control de la personalidad». «La cuestión se torna aún más difícil si se sostiene (...) que los medios a los que alude el precepto deben ser delictivos, pues será difícil encuadrar las técnicas comunes de estos grupos para controlar emocionalmente a sus miembros en uno de los tipos del Código»<sup>20</sup>. Y precisamente TAMARIT SUMALLA entiende que «el supuesto del número 3.º plantea por otra parte dudas inquietantes dada la indeterminación del concepto (...) las dudas llegan hasta el punto de tener que cuestionarse la conformidad de esta nueva cláusula con el artículo 22.2 CE<sup>21</sup>, que exige que la asociación utilice “medios tipificados como delito”. Esta norma constitucional es portadora de un contenido material, según el cual no basta con que sea formalmente una ley penal la que defina cuáles son los medios ilícitos sino que éstos deben ser autónomamente constitutivos de delito, lo cual no sucede en el caso de la alteración o control de la personalidad»<sup>22</sup>. Todavía es más tajante CARBONELL MATEU quien, en relación con el artículo 515, 3.º, precisa que «no basta que los medios sean delictivos (requisito ineludible, pese a la opinión de la doctrina mayoritaria, dado el tenor literal del artículo 22.2 de la Constitución Española) sino que, además, han de ser violentos»<sup>23</sup>.

Por el contrario, MARTÍN SÁNCHEZ defiende que «resulta más lógico entender, en contra de la interpretación mencionada, que, de acuerdo con la concepción inmanente del delito, basta con la calificación hecha por el legislador de la ilegitimidad de determinados medios para poder considerar ilícita a una asociación, sin necesidad de tipificar, además, tales medios, como delitos autónomos. En virtud de este criterio, la mención en el apartado 3 del artículo 515 de los medios de “alteración o control de la personalidad” significa el cumplimiento del mandato del artículo 22.2 de la Constitución. Es decir, la calificación de una asociación como ilícita debido al empleo de unos medios que, por el hecho de su mención, ya han sido tipificados como delito»<sup>24</sup>.

20. M. CANCIO MELIÁ, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en G. RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid 1997, p. 1289.

21. La Constitución Española de 1978 proclama en su artículo 22: «1. Se reconoce el derecho de asociación. 2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales».

22. J.M. TAMARIT SUMALLA, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en G. QUINTERO OLIVARES y J.M. VALLE MUÑIZ (dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Pamplona 1996, pp. 1488-1489.

23. J.C. CARBONELL MATEU, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en T.S. VIVES ANTÓN (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia 1996, p. 2013.

24. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Valencia 2000, pp. 280-281.



Todavía no se han producido o, al menos nos son desconocidas, sentencias que hayan aplicado esta innovación legislativa del Código Penal, por lo que no es posible acudir a la jurisprudencia en busca de un esclarecimiento de la cuestión.

### 3. Posiciones sobre la tipificación delictiva de la manipulación mental

La supuesta alarma social<sup>25</sup> generada por las actividades delictivas de algunos nuevos movimientos, motivó que —en su día, cuando se estudiaba cómo reformar el llamado Código Penal de 1973— el Partido Popular, entonces en la oposición, presentara una enmienda al proyecto del Partido Socialista, en aquel momento en el poder, por la que se proponía la adición de un nuevo artículo del siguiente tenor: «El que mediante cualquier medio ilegítimo de persuasión violare el derecho de otro a la libre formación de su conciencia, impidiéndole así la elección de una religión, ideología o creencia, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años»<sup>26</sup>. La inclusión de tal enmienda se justificaba en «la

25. En realidad, no hay tal alarma social, sino que la sensación percibida por algunos sectores de desamparo legislativo viene más bien producida por un fenómeno inducido de lo que algunos han llamado «pánico moral» y que serviría para explicar por qué determinados conflictos sociales que, por su alcance real, debían mantenerse en unos límites reducidos, eran supervalorados y desencadenaban miedos colectivos infundados. En esos casos, no hay propiamente una evaluación racional y ponderada del riesgo, sino que la reacción de pánico es el resultado de un miedo difuso que encuentra su caldo de cultivo en un estereotipo o en hechos aislados, que adquieren a partir de ese momento la virtualidad de un símbolo o estandarte y se convierten en el centro de atención de un sinfín de debates (cf. por ejemplo, P. JENKINS, *Paedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis*. New York-Oxford 1996, p. 170. Para ver más desarrolladamente su concepto del pánico moral, cf. *Moral Panic. Changing concepts of the child molester in Modern America*, New Haven-Londres 1998; cf. también M. INTROVIGNE, en [www.cesnur.org/testi/Vienna.htm](http://www.cesnur.org/testi/Vienna.htm), 18 de noviembre de 2000, el texto de su intervención *Misinformation, Religious Minorities and Religious Pluralism* en el Congreso sobre «Libertad y Pluralismo religioso» organizado por la OSCE en Viena, marzo 1999). Y más en concreto, «en lo que hace al Derecho penal, resulta ineludible la puesta en relación de la sensación social de inseguridad con el modo de proceder de los medios de comunicación. Estos, por un lado, desde la posición privilegiada que ostentan en el seno de la “sociedad de la información” y en el marco de una concepción del mundo como *aldea global*, transmiten una imagen de la realidad en la que lo lejano y lo cercano tienen una presencia casi idéntica en la representación del receptor del mensaje. Ello da lugar, en unas ocasiones, directamente a percepciones inexactas; y en otras, en general, a una sensación de impotencia. A mayor abundamiento, por otro lado, la reiteración y la propia actitud (dramatización, morbo) con la que se examinan determinadas noticias actúan a modo de multiplicador de los ilícitos y las catástrofes, generando una inseguridad subjetiva que no se corresponde con el nivel de riesgo objetivo» (J.M. SILVA SÁNCHEZ, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid 1999, pp. 27-28.)

26. Comisión de Justicia e Interior. Sesión celebrada el 7 de junio de 1995. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, n. 516, 1995, p. 15827.

necesidad de una adecuada protección penal de la inviolabilidad psíquica en nuestro ordenamiento»<sup>27</sup>. Preguntado durante los debates por el sentido exacto de «medio ilegítimo de persuasión», el portavoz popular argumentó que «significa violar psíquicamente la libertad de las personas, es decir, que haya coacciones cuando tiene que decidir una cosa y carece de protección individual. Es una forma de que se persuada, mediante unos medios que no son los correctos, para que una persona tome su decisión de forma concreta»<sup>28</sup>.

Por su parte, el portavoz del Partido Socialista, defensor del texto presentado, esgrimió a favor de la redacción inicial —y, por tanto, en contra de la inclusión en el Código del artículo sugerido por el Partido Popular— que los términos utilizados resultaban extraordinariamente vagos e imprecisos, lo que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica. Aclaró no obstante el representante socialista que «el problema de las sectas es un problema que a nosotros nos preocupa mucho, y es posible que mereciese un tratamiento penal, pero eso sí, que fuera preciso, más claro, más delimitable...»<sup>29</sup>.

MARTÍN SÁNCHEZ se muestra totalmente partidario de añadir a nuestro Código Penal un artículo que dijera algo así como: «Incurrirán en la pena de dieciocho meses y un día a tres años: 1.º Los que mediante el empleo de la violencia, intimidación, fuerza, engaño o de medios de alteración o control de la personalidad violaren el derecho de una persona a la libre formación de su conciencia, impidiéndola la elección, el cambio o el abandono de una ideología, religión o creencias, o forzándola a ello. 2.º Los que mediante el empleo de idénticos medios violaren el derecho de una persona a la libre formación de su conciencia, impidiéndola no tener ninguna ideología, religión o creencias»<sup>30</sup>. El bien jurídico que se protegería en este delito no sería tanto la integridad psíquica como «el derecho a la formación de la conciencia en cuanto elemento integrante de la autodeterminación consciente y responsable de la propia existencia en materia ideológica o religiosa. Es decir, en un concreto ámbito de libertad que, por su peculiaridad, requiere una tutela penal específica»<sup>31</sup>. El autor precisa, además, que la referencia básica de la estructura del delito no han de ser los medios de agresión que se empleen, sino «la efectiva violación del derecho a la formación de la conciencia»<sup>32</sup>. En sentido equivalente se alineaban —ya lo hemos visto— JORDÁN VILLACAMPA, FERNÁNDEZ CORONADO y FRÍAS LINARES.

27. *Ibidem*.

28. *Ibidem*, p. 15834.

29. *Ibidem*, p. 15836.

30. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal, o.c.*, p. 326.

31. *Ibidem*, p. 325.

32. *Ibidem*, p. 326.

Por el contrario, NAVAS RENEDO se opone personalmente a cualquier reforma de la legislación penal<sup>33</sup>, a la vez que pone de manifiesto que «la doctrina española es mayoritariamente partidaria del mantenimiento del *status quo* reinante en cuanto a tipificaciones penales se refiere»<sup>34</sup>. Y eso porque, como señala LLAMAZARES FERNÁNDEZ, lo reclaman precisamente el respeto a la libertad de conciencia que se pretende tutelar y las enormes dificultades que entraña el respeto a los principios del derecho penal cuando entran en juego conceptos importados de la psicología y la psiquiatría<sup>35</sup>. En sentido similar, MAQUEDA ABREU escribe que «en tales situaciones, tan difíciles de evaluar, la intervención penal es muy arriesgada y puede suponer una grave amenaza al ejercicio legítimo de los derechos a la intimidad y a la libertad individuales»<sup>36</sup>.

TAMARIT SUMALLA argumenta, como hemos expuesto, que la configuración de la manipulación mental como un delito autónomo indudablemente prestaría coherencia a la redacción del apartado 3.º del artículo 515, pero eso no resultaría «fácilmente compatible con la Constitución, concretamente con el mandato de taxatividad y certeza derivado del artículo 25.1 y con el contenido del artículo 16»<sup>37</sup>. Lo mismo parece entender CANCIO MELIÁ quien, citando una sentencia del Tribunal Supremo, opina que se debería buscar las soluciones a esta problemática en «un ámbito distinto del penal»<sup>38</sup>.

## II. PROPUESTA PARA UNA DESPENALIZACIÓN DE LA INFLUENCIA PSICOLÓGICA INDEBIDA, DE LOS MEDIOS DE ALTERACIÓN O CONTROL DE LA PERSONALIDAD Y FIGURAS AFINES

### 1. *Inconsistencia de los conceptos más usados en el debate y de las realidades subyacentes*

Es frecuente que en la jurisprudencia y en las discusiones académicas sobre la cuestión que nos ocupa, se maneje con profusión conceptos como «alteración de la personalidad», «manipulación o control mental», «persuasión coer-

33. «La solución a los problemas se lograría no con una reforma legal —pues nos parecen adecuados los actuales sistemas de poder aplicarse correctamente— sino con la modificación de aquellos aspectos que determinan su no funcionamiento» (B. NAVAS RENEDO, *Tratamiento jurídico de las sectas...*, o.c., p. 492).

34. *Ibidem*, p. 278.

35. Cf. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, o.c., p. 145.

36. M.L. MAQUEDA ABREU, *Sectas y Derecho Penal, una aproximación jurisprudencial a su análisis*, en «Cuadernos Jurídicos» 41 (mayo 1996) 34.

37. J.M. TAMARIT SUMALLA, *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales*, o.c., p. 1489.

38. M. CANCIO MELIÁ, o.c., p. 1289.

citiva», «reforma del pensamiento» y, sobre todo, «lavado de cerebro». Aunque en los campos de la psiquiatría y de la psicología cada una de esas nociones goza de perfiles propios, no ocurre lo mismo en el ámbito jurídico, en el que, sin particulares precauciones, suelen usarse como sinónimos.

Sea cual sea la perspectiva desde la que se trabaje, la posición mayoritaria de los especialistas es que la noción de «lavado de cerebro», la de manipulación mental y otras equivalentes tan sólo pueden aceptarse en la realidad virtual o en los relatos de ciencia-ficción. El sociólogo BAINBRIDGE sostiene sin ambages que el debate sobre la existencia del «lavado de cerebro» ha dejado de interesar a la comunidad científica<sup>39</sup>. El concepto «parece más bien tratarse, en el momento actual, de un fósil nosológico, carente de utilidad y de sentido para la mayoría de los psiquiatras»<sup>40</sup>. Eso explica la escasa atención científica y académica que los psiquiatras españoles han dedicado a este fenómeno y que se hayan decantado hacia interpretaciones menos dramáticas a la hora de explicarlo; se ha pasado a considerar que la sujeción que se da entre el miembro de un grupo minoritario y sus líderes no es más que una manifestación específica de dependencia psicológica, que tendrá sus características singulares y que podrá ir asociada, o no, a un trastorno de personalidad<sup>41</sup>. Para la ciencia psiquiátrica moderna, la expresión «lavado de cerebro» ha quedado reducida a su significado original, que no es otro que el de una metáfora periodística<sup>42</sup>.

39. «There are at least seven major flaws with the programming or brainwashing perspective. First, it is not clear that effective non-biological techniques for controlling a person's mind exist at all, and the chief classic case of alleged brainwashing of American prisoners in the Korean War resulted in few if any successes (Schein et al. 1961). Second, a very high proportion of people who attend some activities at new religious movements fail to join (Barker 1984). Third, substantial numbers of long-term members of new religious movements leave of their own volition (Bainbridge 1982, 1984a; Wright 1983). Fourth, many researchers have carried out long-term observational research inside a variety of new religious movements, including all those frequently accused of brainwashing, and their reports do not fit the brainwashing model (Bainbridge 1978; Taylor 1983). Fifth, sociologists have developed some highly plausible theoretical models of how people join new religious movements, and they all combine several factors, notably the motivations of the individual and the structure of social relations around the individual, so there seems no need for the brainwashing hypothesis. Sixth, the concept of brainwashing seems designed as a rhetoric to discredit new religious movements and to excuse the individual of any responsibility for joining them. Thus it has the effect of legitimating actions against the group or individual that in any other context would be considered a violation of civil rights (Bromley 1983; Kelley 1983). Seventh, the brainwashing rhetoric is "anticolectivistic and antitotalistic" (Richardson and Kilbourne 1983), assuming that a mentally healthy person must be autonomous and failing to recognize the importance of religion and community in society (Hargrove 1983)». W.S. BAINBRIDGE, *The Sociology of Religious Movements*, New York-London 1997, pp. 235-236.

40. CUBERO, ARTALOYTIA, JANSÁ, *La militancia sectaria como un estado de dependencia*, en [www.personal.redestb.es/ais/cubero.htm](http://www.personal.redestb.es/ais/cubero.htm), 10 de agosto de 2001.

41. Cf. *ibidem*.

42. «Sostener que ciertas técnicas psicológicas pueden programar o desprogramar la mente es, además de irreal, una evidente manifestación de ignorancia» (A. POLAINO-LORENTE, *Las sec-*

Aunque la realidad sea la que acabamos de dibujar, es también cierto —y hay que admitirlo como verdad incontestable— que algunos especialistas médicos, sobre todo fuera de nuestro país, siguen otorgando credibilidad a ese modelo<sup>43</sup>. Esta discrepancia científica ha facilitado que la escasa jurisprudencia sobre el particular no se haya alineado ni a favor ni en contra. Simplemente se ha limitado a poner en evidencia las divergencias y la dificultad con que la psiquiatría se encuentra para explicar determinados comportamientos de los adeptos a movimientos alternativos. El Tribunal Supremo, cuando juzga sobre las eventuales lesiones producidas en la salud mental de los hijos de miembros del grupo «La Familia misionera», reconoce que «los especialistas en psiquiatría mantienen posturas divergentes sobre los criterios definitorios de la enfermedad mental. Se ha llegado a afirmar que las enfermedades mentales, para poder recibir con rigor el calificativo de enfermedades y no de variantes, han de estar asentadas sobre un trastorno somático concreto conocido. No obstante, se admiten diversas modalidades de enfermedad según sean consecuencia de una agresión exógena como la producida por el consumo de alcohol o drogas, o las que son consecuencia de la insuficiencia o desarmonía del organismo»<sup>44</sup>.

Una sentencia del Juzgado de Primera Instancia n. 40 de Barcelona resulta especialmente ilustrativa de esa discrepancia científica. En el proceso se dilucida la incapacitación de un mayor de edad por supuesta enfermedad mental, en concreto por una psicosis paranoico-inducida. La parte demandante aporta como prueba documental de la existencia del trastorno el correspondiente informe psiquiátrico que acredita la existencia de una psicopatología; ese documento con-

*tas y los problemas personales*, en ALTAREJOS, POLAINO-LORENTE y LÓPEZ ESCOBAR, en *Tres reflexiones sobre sectas*, Pamplona 1999, p. 87); el concepto de lavado de cerebro «forma más parte de la ficción de novela y cine de espionaje que de la realidad» (J.M. UNCAL, *El «lavado de cerebro»*, en J.A. VALLEJO-NÁJERA (dir.), *Guía práctica de la psicología*, 23 ed., Madrid 2000, p. 291).

43. Resulta particularmente sintomático de esta posición que uno de los más conocidos defensores en España de la existencia real del «lavado de cerebro» esté abandonando progresivamente tal expresión. Es elocuente que en un trabajo suyo sobre la cuestión prescinda totalmente de ese término; lo que no obsta para que continúe manteniendo en lo sustancial sus ideas de fondo: «Para constituir una Secta Destructiva resulta imprescindible *transformar la personalidad* de sus adeptos, de modo que sus prioridades, intereses, relaciones personales y objetivos sean las que el grupo dictamine. Para ello es necesario aplicar una relación de Técnicas de Manipulación Psicológica que de modo progresivo irán modelando una nueva personalidad ajustada a los requerimientos del grupo». J.M. JANSÁ, *La coartación de la libertad a través de las sectas destructivas; una sutil forma de violencia*, en [www.redestb/personal/ais/jansa.htm](http://www.redestb/personal/ais/jansa.htm), 4 de agosto de 2001. La negrita es del autor. Jansá no tiene la especialidad de psiquiatría; su familiaridad con estas cuestiones se debe al hecho de que desde hace muchos años es el responsable médico de la Asociación AIS y miembro destacado de CROAS (Centro de Recuperación, Orientación y Asistencia a los afectados por las Sectas), la única institución española, además de AIS, que ha intervenido activamente en tratamientos forzados de «desprogramación» de adeptos a movimientos alternativos.

44. STS 1669/94, de 30 de octubre, FJ 2.

trasta con otros ocho presentados por el demandado que certifican su perfecto estado de salud mental y con la exploración realizada por la médico-forense del Juzgado, en la que se constata que «no se objetivan trastornos del pensamiento ni del juicio» y se afirma del demandado que es «capaz de administrarse»<sup>45</sup>. Estamos hablando en estos momentos de un proceso civil de indudable trascendencia, pero todavía distante de las potenciales repercusiones negativas de los procesos penales. Por eso, «para el jurista y sobre todo para el Derecho Penal lo que verdaderamente interesa es la posibilidad de concretar y objetivar los rasgos y síntomas de la enfermedad mental ya que el sistema punitivo exige una rigurosa determinación de las bases materiales sobre las que construir la figura típica y justificar la sanción penal»<sup>46</sup>.

## 2. *La alteración o control de la personalidad del artículo 515, 3.º del Código Penal*

Teniendo en cuenta esos antecedentes, habrá que estar atentos a la aplicación que la jurisprudencia hace del artículo 515, 3.º del Código Penal. Bien es cierto que en su redacción no se menciona para nada la enfermedad mental, pero algunos tratadistas insisten en que, bajo la terminología «alteración o control de la personalidad», late una velada e implícita referencia al lavado de cerebro o a la persuasión coercitiva<sup>47</sup>. Admitamos esta suposición como hipótesis de trabajo. De no hacerlo así, estaríamos criminalizando a cualquier asociación que para conseguir sus legítimos fines empleara como medio una transformación o un control de la personalidad de los individuos, y eso al margen de que la transformación fuera consentida, o incluso positivamente querida por el sujeto pasivo. De acuerdo con este planteamiento, no habría lugar en las prisiones españolas para albergar a educadores, psicólogos, psiquiatras, directores espirituales, autores y editores de libros de autoayuda, maestros de yoga y de algunas técnicas orientales de relajación, etc.

Me referiré incidentalmente a otra cuestión, en la que no me parece oportuno profundizar ahora, y en relación a la cual me limitaré a una brevísima reflexión. Es conocido que se está tambaleando el principio, antiguamente admitido por todos, de que *societas delinquere non potest*. Ahora las cosas ya no se

45. Sentencia del JPI n. 40 de Barcelona 50/96, de nueve de febrero, FJ 7.

46. STS 1669/94, de 30 de octubre, FJ 2.

47. No tengo inconveniente en admitir que en la redacción del artículo 515, 3.º se pretendió incluir una remisión implícita a los medios usados por algunos movimientos alternativos. Mucho más discutible, a juzgar por el tenor de los debates parlamentarios previos a los que nos hemos referido, es que, en efecto, se haya querido aludir a la manipulación mental. Más bien, de acuerdo con la intervención del portavoz socialista que hemos citado, habría que concluir lo contrario.

ven como antes y, con una frecuencia creciente, se van delimitando tipos delictivos susceptibles de comisión por personas jurídicas. Lo que, a mi entender, resulta del todo improcedente es configurar un delito tal como pretende hacerlo nuestro Código Penal, de tal modo que una conducta efectuada por cualquier persona individual goce de toda la tutela del sistema jurídico y, en cambio, esa misma conducta, llevada a cabo en el seno de un ente de naturaleza colectiva, devenga delictiva por imperativo legal. En este caso se está conculcando el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de nuestra Constitución porque, ¿en virtud de qué principio se puede penalizar la asociación para realizar unas tareas que, cumplidas individualmente, no reciben ningún reproche jurídico?

Mi conclusión es que sería conveniente que desapareciera de nuestro Código Penal la mención a la «alteración o control de la personalidad», salvo que el legislador —superando en este caso el trabajo de los psiquiatras— fuera capaz de precisar las bases materiales sobre las que edificar una noción en la actualidad tan etérea. De no ser así, conceptos tan vagos no se merecen figurar en el articulado de ninguna norma criminal.

La atribución a los integrantes de una asociación, pensando en los movimientos alternativos, de imprecisas prácticas de «alteración o control de la personalidad» de sus asociados resulta difícilmente compatible con que «obviamente, el control conseguido por los líderes de los “cultos” no es absoluto, ya que la mayoría de adeptos acaba abandonándolos (Baker, 1984)»<sup>48</sup>. ¿Cómo es posible crear una personalidad nueva, dependiente de los dictados de los dirigentes, que acabe actuando en una mayoría de casos en contra de los intereses del grupo? ¿Qué clase de control es ése?

A mi juicio, en el seno de los movimientos alternativos no puede hablarse propiamente ni de control de la personalidad ni de que se esté induciendo una enfermedad mental, y eso tanto en la fase de captación como mientras perdure la continuidad del adepto. Esto es lo que reconoce la mayoría de los especialistas. La postura contraria no está suficientemente comprobada. Sobre esas bases, el Derecho no puede en modo alguno incorporar a su bagaje normas coactivas o punitivas. Sería imprudente y, tratándose de Derecho, tremendamente injusto, traducir a unas categorías jurídicas las conclusiones de un debate científico todavía vivo y abierto a la discusión; discusión que, hoy por hoy, se va decantando a favor de los que consideran que el lavado de cerebro es una noción anacrónica y trasnochada. Sobre esas arenas tan movedizas es imposible elaborar conceptos jurídicamente funcionales.

48. M.D. LANGONE y M.T. SINGER, *Trastornos psicológicos y psiquiátricos más comunes causados por los «cultos»*, en *Grupos totalitarios y sectarismo*, o.c., p. 155.

### 3. *La manipulación mental y el delito de lesiones*

El Código Penal de 1995 mantiene, al hablar de las lesiones, la mención explícita a la salud mental<sup>49</sup>, que ya contemplaba el anterior artículo 420. El concepto de lesión no es así solamente predicable de los menoscabos producidos en la integridad corporal, sino también de los que se produzcan en la salud mental. Esta configuración del tipo delictivo de lesiones plantea diversos interrogantes, a los que someramente trataremos de dar respuesta.

Como cuestión previa, se hace necesario recordar que «no es suficiente con la constatación del elemento objetivo del tipo (de lesiones), es necesario que se demuestre además la concurrencia de un inequívoco ánimo lesivo, insustituible para integrar la figura delictiva»<sup>50</sup>. Es improbable que esta intención esencialmente caracterizadora del tipo de lesiones se dé habitualmente en el ánimo de los líderes de los movimientos alternativos que supuestamente serían los responsables del menoscabo en la salud mental. Ciertamente, cabría profundizar en el concepto de lesiones causadas por imprudencia grave, de acuerdo con el tenor del artículo 152 del Código Penal<sup>51</sup>, pero no es cuestión de hacerlo ahora, sobre todo porque el punto fuerte de mi argumentación radica precisamente en la dificultad de precisar la existencia de lesión — sea producida mediante dolo o imprudencia — en la salud psíquica, sin que exista una intervención previa que afecte de algún modo al cuerpo de la supuesta víctima.

El Tribunal Supremo abordó esta cuestión al decidir sobre un caso en el que se acusaba de un delito de lesiones al padre que había forzado a su hijo de 11 años a contemplar cómo aquél asesinaba a su otra hija de tres años. Resultan apropiadas algunas reflexiones jurídicas que se vierten en los fundamentos de derecho. En la sentencia se plantea «el problema de si la acción que lesione la salud mental debe haber tenido necesariamente o no una determinada incidencia en el cuerpo del sujeto pasivo y en caso afirmativo, cómo se debe configurar esta incidencia corporal de la acción»<sup>52</sup>. Se trata de dilucidar si una incidencia meramente psicológica puede servir de base material para la realización del tipo delictivo. Después de unas referencias históricas a textos legales anteriores, la sentencia concluye que «es evidente que el propósito del legislador no ha sido

49. «El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico» (Artículo 147.1 del Código Penal).

50. STS 1669/94, de 30 de octubre, FJ 2.

51. «El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado...» (Artículo 152.1 del Código Penal).

52. STS 785/98, de 9 de junio, FJ 2.



convertir en delictivo cualquier comportamiento de malos tratos psicológicos»<sup>53</sup> y que, consecuentemente, «en un correcto entendimiento el tipo penal de las lesiones exige como presupuesto una lesión corporal que debe tener además consecuencias en la integridad corporal, en la salud física o en la salud psíquica»<sup>54</sup>, noción esta última que se presta a variadas interpretaciones.

Ya hemos dicho anteriormente citando al Tribunal Supremo —y ahora lo reiteramos— que la dificultad principal para hacer operativo este tipo delictivo radica en la noción misma de salud mental, hasta el punto de que, mientras no se precise un alcance y un contenido objetivos de ese concepto que sirvan de referencia, resultará imposible determinar cuándo se ha menoscabado. Además, es imprescindible para fijar la pena establecer si la lesión producida en la salud mental de la víctima es «de menor gravedad»<sup>55</sup>, lo que obviamente no resulta posible aplicando los criterios que la jurisprudencia y algunas disposiciones administrativas vienen utilizando para cuantificar los daños en la salud física.

A mi entender, puestos a sentar un criterio, es válido el que ofrece el Código Civil, en su artículo 200, para fijar las causas de incapacitación: «las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma». Siguiendo esta orientación, sólo habrá que considerar que la lesión es grave cuando el trastorno sea de tal naturaleza que incida «en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes»<sup>56</sup>. Y, además, es imprescindible que se trate de una enfermedad o deficiencia persistente en el tiempo, «de tal modo que se pueda asegurar que será crónica o cuando menos que presumiblemente se prolongará por mucho tiempo. Un simple trastorno mental transitorio o momentáneo no puede dar lugar a la incapacitación, con independencia de que pueda ser tenido en cuenta a fin de determinar la imputabilidad de un hecho delictivo o la concurrencia del consentimiento válido en la realización de un negocio jurídico»<sup>57</sup>. A la vista de las afirmaciones precedentes, puede aventurarse que sólo será delictivo el perjuicio en la salud mental que provoque la falta de autogobierno; será grave si la situación se cronifica o se prolonga de manera continuada, y será menos grave si es transitoria o momentánea. Y eso con independencia de que, en ocasiones excepcionales, pueda decretarse el internamiento forzoso por trastorno psíquico, de acuerdo con las disposiciones del artículo 763 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil.

53. *Ibidem*.

54. *Ibidem*.

55. «No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido» (Artículo 147.2 del Código Penal).

56. STS 31 diciembre 1991, citada por I. SANCHO GARGALLO, *Incapacitación y tutela (conforme a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Valencia 2000, p. 32.

57. I. SANCHO GARGALLO, *o.c.*, p. 33.

Antes de intentar dar respuesta al siguiente interrogante, es necesario que nos detengamos un poco en el concepto de autogobierno, que no puede confundirse ni con ciertos desequilibrios emocionales, ni con dependencias afectivas, ni con rarezas de carácter ni con algunos comportamientos poco convencionales. Es clarificadora una Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia en la que se revoca la incapacitación parcial acordada por el Juez de Primera Instancia, por considerar que no han perdido la capacidad de autogobernarse las «personas que, como el demandado, sin tener alteraciones mentales, son distintos de la generalidad, no se atienen consciente y voluntariamente a los patrones normales de conducta, son diferentes, raros y con comportamientos antisociales, que pueden incluso conducirles a la delincuencia, pero que en modo alguno significa que no sean conscientes de su propia actuación general, ni que estén afectados de disfunciones o estados de anormalidad más o menos atenuados»<sup>58</sup>. Sólo determinados trastornos psíquicos son causa de la pérdida de la facultad de autogobierno, persistente o transitoria. Pues bien, únicamente en los casos en los que, al menos provisionalmente, decaen las capacidades intelectivas y volitivas, puede hablarse de carencia de autogobierno; y exclusivamente en esas situaciones se darían los elementos materiales fundantes del delito de lesiones por menoscabo de la salud mental de la víctima. Afirmación esta última confirmada por diversas resoluciones judiciales: «Aproximándonos en el terreno doctrinal y en especial jurisprudencial a supuestos menores parece obligado enfrentarnos con las “psicopatías”, a las que en principio las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 1988 y 14 de diciembre de 1990, sitúan “al margen por completo de las enfermedades mentales”, y que reiterada Jurisprudencia cataloga como especiales situaciones anímicas que provocan trastornos de personalidad sin relevancia en el campo penal (STS de 14 de marzo de 1990 y 9 de junio de 1992), dándosele sólo cuando se asocien a otras anomalías psíquicas endógenas o exógenas o cobran una intensidad que afecte gravemente a la capacidad de autodeterminación»<sup>59</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Supremo insiste en que no se olvide que «el delito de lesiones es eminentemente de resultado y no de peligro, por lo que es necesario acreditar unos daños psíquicos que tienen que ir más allá de las simples carencias o desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales»<sup>60</sup>.

Otra incógnita que se plantea es de vital importancia para establecer la imputabilidad del presunto delincuente que presumiblemente provocaría las lesiones en la salud mental. ¿Cuándo puede hablarse con propiedad de la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión del sujeto activo y el quebranto en la salud psíquica del sujeto pasivo? La respuesta hemos de buscarla en la ciencia psiquiátrica y ésta reconoce que en una parte importante (deficiencias mentales u oli-

58. SAP Palencia, de 26 de julio de 1993, citada por I. SANCHO GARGALLO, *o.c.*, p. 36.

59. SAP Barcelona, de 29 de junio de 1993, FJ 8.

60. STS 1669/94, de 30 de octubre, FJ 2.

gofrenias) de las alteraciones graves de la salud psíquica subyacen factores genéticos que predisponen a la enfermedad, de manera que esos trastornos son congénitos o bien se adquieren a edad muy temprana. Otro bloque significativo de desequilibrios mentales incapacitantes lo constituyen las demencias y éstas vienen normalmente asociadas a trastornos producidos por causas físicas: enfermedades orgánicas<sup>61</sup> o ingestión o inhalación de determinadas sustancias<sup>62</sup>. No es éste el lugar para hacer una exposición detallada de los diferentes tipos de enfermedades mentales y de su etiología. Baste añadir a lo dicho hasta ahora que, en el resto de patologías mentales (esquizofrenias, paranoias, trastorno bipolar o psicosis maníaco-depresiva, neurosis, trastornos de la personalidad o de la alimentación, etc.) siempre juega un papel importante la predisposición genética. Se dan, en algunos casos, factores ambientales que pueden desencadenar una enfermedad que ya estaba de algún modo latente, y que el individuo tenía larvada por efecto de sus rasgos hereditarios o también por los elementos caracterológicos de su biotipo.

Pues bien, las actuaciones persuasivamente coactivas que puedan darse en un grupo alternativo tendrán en todo caso, un papel exclusivamente auxiliar en la «producción» de la enfermedad; su influencia podrá ser real si, en efecto, con sus exigencias, somete al sujeto pasivo a una situación prolongada de trabajo excesivo o a una sobrecarga emocional. En esos casos es posible que las conductas de los líderes del movimiento operen como un factor desencadenante de la enfermedad, en la misma medida —y ésta es una consideración importante— que puedan serlo circunstancias que se producen a centenares en la vida social ordinaria: fallecimiento de un ser querido, stress sobrevenido a una temporada de exceso de trabajo, fracasos profesionales, reveses económicos o sentimentales, sentido de culpabilidad exacerbado y asociado a una personalidad perfeccionista o a un hecho —por ejemplo, un accidente de tráfico con repercusiones negativas en la salud o en la vida de otro— del que el interesado se culpabiliza a sí mismo exageradamente, etc.

A mi entender, esta última realidad se olvida con demasiada frecuencia en los trabajos de investigación sociológica y en la escasa literatura psiquiátrica, y se incurre en un error metodológico. Me parece que para medir válidamente los imaginarios perjuicios psicológicos de los movimientos alternativos —y atribuir responsabilidad a sus dirigentes por esos teóricos daños en la salud mental de los

61. Entre otras muchas, enfermedades que pueden producir demencia son: enfermedad de Parkinson, enfermedad de Huntington, enfermedad de Wilson, ataxia de Friedreich, hidrocefalia normotensiva, Alzheimer, enfermedad de dic, malformaciones arteriovenosas, oclusión de la arteria carotídea, aneurismas, neoplasias primarias y metastáticas, hematoma subdural crónico, traumatismo cráneo-encefálico, meningitis crónicas, encefalitis, enfermedad de Creutzfeldt-Jacob, hipotiroidismo, enfermedad de Cushing, hiperinsulinismo, hipercalcemia, esclerosis múltiple, epilepsia, lupus eritematoso sistémico, etc. (cf. CASTAÑEDA SÁEZ DE JÁUREGUI y GARCÍA PÉREZ, *Medicine. Tratado de medicina interna*, 6ª ed., p. 2938, citado por I. SANCHO GARGALLO, *o.c.*, pp. 39-40).

62. Alcohol, metales pesados, monóxido de carbono, atropina y compuestos relacionados, anticonvulsivantes, antidepressivos, litio, antihipertensivos, barbitúricos y benzodiacepinas, clonidina, digital, cimetidina, propranolol (cf. *ibidem*).

adeptos— habría que llevar a cabo análisis comparativos de conjuntos significativos de población influenciados por diversas causas anímicamente desestabilizadoras: por ejemplo, entre personas injustamente despedidas de su trabajo profesional, entre hijos de padres divorciados, entre quienes han fracasado en una oposición, entre quienes han pasado por la cárcel o entre quienes han sido víctimas de la infidelidad de su cónyuge. Sólo observando las diferencias entre unos y otros, podría llegar a establecerse si verdaderamente se producen daños mentales atribuibles en exclusiva a las hipotéticas maquinaciones psicológicas de los dirigentes de los movimientos alternativos. Los trabajos efectuados tomando como base lo que podríamos llamar otros «grupos de riesgo» confirman que también se hallan en sus miembros las psicopatologías —psicosis reactivas de tipo esquizoide, trastornos por stress postraumático, trastornos disociativos atípicos, etc.— u otras parecidas a las que LANGONE y SINGER asignan a las presiones psicológicas recibidas en los movimientos<sup>63</sup>. Lo que verdaderamente desencadena el trastorno mental es el entorno anómalo de tensión emocional y ésta puede estar originada por muy diversas causas, no siendo despreciables —entre otras— la animadversión que perciben a menudo entre sus seres queridos por su integración en el grupo alternativo o incluso las acciones policiales realizadas hipotéticamente en su beneficio<sup>64</sup>.

Siempre, pero más en el ámbito en el que nos venimos moviendo, hay que huir de las relaciones de causalidad establecidas en base a datos parciales e incompletos. Con una frecuencia inquietante, se acaba por atribuir a las acciones de los dirigentes de grupos minoritarios la autoría de todos los males físicos y psíquicos que padecen los miembros<sup>65</sup>. Esta burda aplicación de un principio de causalidad mera-

63. Cf. M.D. LANGONE y M.T. SINGER, *Trastornos psicológicos y psiquiátricos más comunes causados por los «cultos»*, en *Grupos totalitarios y sectarismo*, o.c., pp. 157-159.

64. Es elocuente lo que se recoge en el FJ 9 de la SAP de Barcelona de 23 de junio de 1993, en la que entre otras conductas, se juzgan supuestas lesiones inferidas por algunos miembros de «La Familia misionera» a menores de edad: «Ya en el ámbito del nexo causal que ha de relacionar agresión-lesión, la prueba pericial vuelve a distanciarse según sea de acusación, pues en tanto aquellos (los peritos de la acusación) sitúan la etiología de las carencias y desfases sociales y afectivos o emocionales exclusivamente en los condicionantes de las limitaciones de su vida en el grupo antes de la intervención de los mossos de escuadra como policía judicial autonómica, en tanto éstos (los peritos de la defensa) los atribuyen a lo violento y drástico de la intervención y subsiguiente separación de los menores respecto a sus padres, incomunicación que se prolongó durante aproximadamente un mes».

65. Un buen ejemplo de ese equivocado, a mi juicio, modo de proceder puede verse en el caso expuesto por J. RICHARD en el II Congreso «Grupos totalitarios y sectarismo» celebrado en Barcelona. La comunicación se titulaba *Sobre Sri Chinmoy, ejemplo típico de falta de diálogo entre asociaciones especializadas (ADFI) y psiquiatras*. En ella se lamenta de que un psiquiatra se negara a firmar un certificado que estableciera una relación causal entre la pertenencia al Sri Chinmoy y la esquizofrenia sufrida por el afectado: «G. B. Fue ingresado de urgencias en una clínica psiquiátrica, tras lo cual, su padre, un hombre equilibrado y tranquilo, pidió al psiquiatra un certificado descriptivo para poner una denuncia contra el “culto”. El psiquiatra, aunque informado sobre las circunstancias de la emergencia, se negó a emitir el certificado y, siempre según el padre, no prestó atención al pasado reciente de su paciente». Cf. *Grupos totalitarios y sectarismos*, o.c., p. 295.

mente cronológico —*post hoc, ergo propter hoc*—, no puede tener cabida en un sistema jurídico-penal civilizado. Afortunadamente, nuestros jueces suelen tener claro que «el clásico nexo causal que ha de unir el *modus operandi* imputado y la lesión, física o mental, ha de ser patente y con entidad de causa suficiente y eficiente del efecto, según constatan las próximas en el tiempo sentencias del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1988, 12 de junio de 1989 y 8 de abril de 1992»<sup>66</sup>.

Por otra parte, hay investigaciones que apuntan a la normalidad e incluso a la mejoría psíquica de los componentes de grupos alternativos. «Levine y Salter (1976) y Levine (1984) descubrieron pocas evidencias de deterioro en entrevistas estructuradas realizadas a más de 100 adeptos a “cultos”, aunque ambos autores observaron un cierto “carácter repentino y brusco” en el cambio (p. 415). Ross (1983), que administró una batería de tests entre los que se incluía el MMPI, a 42 adeptos a Hare Krishna en Melbourne, Australia, informó que “todas las puntuaciones y hallazgos se encontraban dentro de la gama normal, aunque los adeptos mostraban un ligero desmejoramiento de su salud mental (medido en el MMPI) después de 1,5 años en el movimiento, y una ligera mejoría después de tres años de pertenencia al grupo” (p. 416). Ungerleider y Wellisch (1979), que entrevistaron e hicieron pruebas a 50 adeptos o ex-adeptos a “cultos”, no descubrieron “evidencias de locura ni de enfermedad mental en el sentido legal” (p. 279), aunque, como ya hemos comentado anteriormente, los adeptos presentaban altos niveles de mentiras en el MMPI. En estudios sobre la Iglesia de la Unificación (Galanter, Rabkin, Rabkin & Deutsch, 1979; Galanter, 1983), los investigadores descubrieron mejoras en el bienestar según las declaraciones de los adeptos, de los cuales una tercera parte aproximadamente había recibido tratamiento por trastornos mentales antes de unirse al grupo»<sup>67</sup>. En nuestro ámbito geográfico se presentó una Comunicación al I Congreso Virtual de Psiquiatría, en la que se ponía en evidencia la mejoría de bienestar físico y psíquico de una persona mientras permaneció en un movimiento minoritario de carácter religioso, bienestar que se quebrantó gravemente con ocasión de su salida del grupo»<sup>68</sup>.

66. SAP Barcelona, de 29 de junio de 1993, FJ 8.

67. M.D. LANGONE, *Investigación sobre los «cultos destructivos»*, en *Grupos totalitarios y Sectarismo, o.c.*, p. 76.

68. El resumen del caso es el siguiente. «Presentamos el caso de una paciente de 34 años con múltiples diagnósticos: colon irritable, cólicos nefríticos de repetición, anemia crónica, astenia, molestias somáticas múltiples, ansiedad generalizada y distimia. Hace siete años se hace miembro de una secta religiosa. Durante este tiempo permanece libre de sintomatología y no recibe ningún tipo de medicación convencional ni homeopática. Coincidiendo con problemas de disolución de la organización y de la presión psicológica culpabilizadora ejercida por el dirigente para evitar el abandono de los miembros, la paciente desarrolla un cuadro psicopatológico de reacción paranoide aguda que requiere hospitalización». E. HORTEGA DE FRUTOS, M. BENÍTEZ MONTERO, M. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, *Psicopatología y Sectas: a propósito de un caso*. I Congreso Virtual de Psiquiatría, 1 de febrero a 15 de marzo 2000; Disponible en: [www.psiquiatria.com/congreso/mesa52/comunica/52\\_co\\_e.htm](http://www.psiquiatria.com/congreso/mesa52/comunica/52_co_e.htm), 14 de agosto de 2001.

#### 4. *La persecución del delito*

Abordaré ahora otro aspecto que resulta, a mi juicio, de vital importancia pues incide nuclearmente en esa encrucijada en la que confluye un buen número de las libertades individuales básicas —de pensamiento, ideológica, de religión, de opinión, etc.— proclamadas en nuestra Constitución. Se trata de valorar si la posición de nuestro legislador de declarar estos delitos perseguibles de oficio —según se desprende de los artículos 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— es respetuosa con las exigencias constitucionales.

Vaya por delante mi opinión de que, en el caso de que se admita la aparición del delito de lesiones por menoscabo de la salud mental producido por sólo medios psicológicos o de que se defienda la existencia de conducta delictiva en la «alteración o control de la personalidad» hipotéticamente auspiciada por la emisión de directrices —individuales o colectivas— en el marco de los movimientos alternativos, habría que reservar la eventual persecución del delito a la voluntad de la persona afectada por la alteración o control de la personalidad o por la lesión en su salud mental. Esta es, por otra parte, la postura adoptada por nuestro legislador en relación con las lesiones causadas por imprudencia grave y que son tipificadas como falta en el artículo 621.1 del Código Penal<sup>69</sup>; el apartado 6 determina que «las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal»<sup>70</sup>. Este punto de vista se me antoja mucho más coherente con los postulados de nuestro texto constitucional en materia de libertades individuales. Me explicaré.

Parece razonable admitir que si alguien está capacitado para valorar en qué momento y circunstancias se está coartando su libertad, sea ésta del tipo que sea, es el sujeto que sufre la conculcación<sup>71</sup>. Terceras personas podrán opinar con mayor o menor acierto, sobre todo si se trata de violaciones de la libertad física, pero —especialmente en todo lo que afecte a la libertad de conciencia— es el te-

69. «Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses» (Artículo 621.1 del Código Penal).

70. No obstante, el legislador abre, —a mi entender, sin fundamento— una brecha a la intervención de oficio del Ministerio Fiscal mediante la utilización de un concepto impreciso e indeterminado, como es el de «persona desvalida»: «En las faltas perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida» (artículo 639 el Código Penal).

71. Para que nadie se llame a engaño acerca de mi posición, aclaro que me estoy refiriendo ahora a supuestas conculcaciones de la libertad en las que no confluye lesión alguna. Si se produce lesión, según los criterios que he expuesto para determinar su existencia, me parece muy razonable que el consentimiento de la víctima produzca únicamente los efectos previstos en el artículo 155 del Código Penal: «se impondrá la pena inferior en uno o dos grados». Es decir, comparto la teoría general según la cual la propia salud no es un bien disponible.

óricamente agraviado quien ha de disponer de la última palabra. De lo contrario, se pondría en marcha una espiral de incongruencias y despropósitos. Si se permite que el grado de libertad de conciencia sea calibrado por otro y a esa medición se le otorgan consecuencias jurídicas, aunque se trate tan sólo de la incoación de diligencias penales, se estaría profanando el reducto más íntimo de la persona humana. Al conceder a otro, sea éste quien sea, la potestad de interpretar la voluntad ajena en aquellas decisiones que afectan a aspectos cruciales de la existencia —*en qué creer, con quién y dónde convivir, cómo organizar mi vida, qué valores elegiré como prioritarios*—, se le estaría sustrayendo la prerrogativa que la naturaleza ha concedido a la persona humana de ser dueño de sus propios actos; se le estaría negando el derecho a escribir su autobiografía y se le forzaría a redactar, en cambio, una curiosa composición literaria que podría denominar *heterobiografía de mi vida*.

Llevada esa actitud hasta su extremo, las consecuencias de esa aberración jurídica serían gravísimas. Una vez legitimada la usurpación de la facultad de valorar la propia autonomía de voluntad, nada obstaría a que, por ejemplo, se pudiera ejercer la objeción de conciencia por cuenta de otro, y eso aun constando una manifestación explícita e indubitable del interesado en sentido contrario. En el ámbito jurídico civil se produciría una auténtica revolución pues entre otras cosas se daría al traste con la figura del apoderamiento para realizar negocios jurídicos en nombre de otro, convirtiendo en letra muerta el artículo 1259 del Código Civil<sup>72</sup>. El riesgo del que hablo está peligrosamente próximo en el caso de que triunfaran determinadas propuestas doctrinales. A título de ejemplo, sirva la afirmación que hace MONGE FERNÁNDEZ cuando glosa la sentencia del TEDH referida al caso Riera Blume y otros contra España<sup>73</sup>. La autora entiende

72. «Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal. El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o su representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante» (Artículo 1259 del Código Civil).

73. «El Tribunal constata que en este caso, en el marco de unas diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción n. 6 de Barcelona, tras haber sido registrados sus domicilios, el Juez de Guardia decidió la puesta en libertad de los demandantes pero ordenó verbalmente a los funcionarios de la policía catalana entregar estos últimos a sus familias y sugerirles a éstas que sería conveniente internarlos, manteniendo el carácter voluntario del ingreso en el caso de las personas mayores, en un centro psiquiátrico para devolverles su estabilidad emocional. El Tribunal señala que esta orden fue confirmada por una providencia del Juzgado de Instrucción de 26 junio de 1984. De la exposición de los hechos no discutidos resulta que, siguiendo las instrucciones del Juez, los demandantes fueron trasladados por funcionarios de la Policía catalana en vehículos oficiales a un hotel situado a treinta kilómetros de Barcelona. Fueron entregados a sus familias y conducidos a habitaciones individuales, bajo la vigilancia de personas contratadas al efecto, de las que una estaba permanentemente en cada habitación, y no fueron autorizados a salir durante los tres primeros días. Las ventanas de sus habitaciones fueron cerradas herméticamente con listones de madera y también fueron retirados los espejos. Durante su estancia en el hotel, los demandan-

que la conducta de los funcionarios de policía que detienen a unos ciudadanos — los demandantes en el caso — «no es antijurídica al concurrir el consentimiento por parte de los familiares de los adeptos a la secta. Si bien podría argüirse que se trataba de sujetos mayores de edad, la captación por parte de la organización les anuló su voluntad, de ahí que al no ser ésta válida, tuviera que ser sustituida por la anuencia de los familiares»<sup>74</sup>.

Tratándose de acciones de carácter personalísimo, en las que se compromete una modalidad de vida futura, es mucho más adecuada la fórmula que propugna el artículo 76 de nuestro Código Civil al hablar de las acciones de nulidad del matrimonio: «En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio». Decididamente, no hay excusa para penetrar en las decisiones de conciencia de los individuos. «Toda creencia (religiosa o no) es esencialmente ambivalente: puede ser instrumento de liberación y de realización de la persona como radical libertad<sup>75</sup> o justamente lo contrario: instrumento de enajenación y despersonalización. Todo depende de una cosa: del papel que le corresponde y la propia conciencia individual en la fijación de esa creencia»<sup>76</sup>. En efecto, es la conciencia individual, y sólo ella, la que puede atribuirse poderes decisorios para adherirse o desvincularse de unas creencias; y para escoger el proceso a través del cual desea incorporar a su vida la doctrina correspondiente<sup>77</sup>. Y eso incluye, si esa es la voluntad del intere-

tes fueron sometidos a un proceso de “desprogramación” por un psicólogo y un psiquiatra a solitud de Pro Juventud. Los días 29 y 30 de junio de 1984, tras haber sido informados de sus derechos, fueron interrogados por C.T.R., Subdirector general de Seguridad Ciudadana, asistido por A.T.V., en presencia de un abogado que los demandantes no habían designado. El 30 de junio de 1984, los demandantes abandonaron el hotel» (TEDH 1999/47, sentencia de 14.X.1999, Caso Riera Blume y otros contra España). La sentencia admite que ha habido violación del artículo 5.1. del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en cuanto que la privación de libertad inferida a los demandantes con la aquiescencia y colaboración de las autoridades policiales no puede sustentarse en ninguna normativa legal, ni española ni internacional. Extremo que, por su parte, el Gobierno español, demandado en la causa, no niega, sino que se limita a descargar toda la responsabilidad en las familias de los arbitrariamente detenidos. En relación con la Asociación Pro Juventud citada, cf. nota 8, *supra*.

74. A. MONGE FERNÁNDEZ, *Derecho a la libertad y a la seguridad. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999. Caso Riera Blume y otros contra España*, en «Actualidad Penal» 25 (2001) 568.

75. En esta afirmación de LLAMAZARES FERNÁNDEZ puede comprobarse cómo el uso equívoco de la palabra libertad sólo contribuye a aumentar el confusionismo. La «radical libertad» que se menciona en el texto citado no puede confundirse con la libertad jurídica.

76. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, o.c., p. 141.

77. Llegados a esta altura del trabajo, parece conveniente recordar un principio al que he intentado ceñirme en la redacción. He procurado utilizar un lenguaje jurídico, acorde con el marco de mi investigación, que no pretende llegar directamente a conclusiones ético-morales; y eso no porque con-



sado, el sometimiento a los medios de «alteración o control de la personalidad» que tan frívolamente criminaliza el apartado 3.º del artículo 515 del Código Penal. La incautación por parte del Estado del poder de juzgar las determinaciones ajenas no tiene mayor legitimación que la «sospecha de que en esos grupos la decisión de renuncia al ejercicio de uno de sus derechos fundamentales, no se ha tomado consciente y libremente, sino presionado por técnicas que tienen por objeto el dominio y sumisión de su voluntad, de manera que el primer acto decisivo, ya irresponsable por despersonalizado, es justamente ese acto inicial de renuncia a la propia capacidad de decisión»<sup>78</sup>. Según esta particular visión de LLAMAZARES FERNÁNDEZ, no tendría fundamento lo que expone JAKOBS de que «en la práctica, un sujeto es siempre persona en muchos sentidos, debido a que desempeña diversos roles»<sup>79</sup>; por eso, considera que incluso el hecho de que no existan variaciones significativas en la línea vital de un individuo, «puede ser muestra de incapacidad de evolucionar» y si la ruptura con postulados anteriores es violenta, se pone en evidencia una hipocresía<sup>80</sup>. Estos diagnósticos de JAKOBS, que no comparto en su integridad, son arriesgados, pero en cualquier caso manifiestan la esterilidad del intento de someter las decisiones libres de los hombres a categorías previas.

Es imposible operar justamente sobre la base de intuiciones y recelos. Si se niega valor real a las declaraciones de los adeptos a movimientos alternativos cuando manifiestan que su afiliación y las transformaciones que han experimentado en su personalidad proceden de un querer maduro, libre y responsable, entonces es lícito poner en duda, por aplicación de las mismas reglas, la libertad de la decisión de abandonar el grupo y de reintegrarse al medio social en el que se desenvolvía antes de su militancia. En aras de la imparcialidad, el Estado — Ministerio Fiscal, órganos jurisdiccionales y cualquier instancia administrativa — debería intervenir con igual celeridad en ambos casos y otorgar validez idéntica a todas las manifestaciones de voluntad, en un sentido o en otro.

En definitiva, el Estado carece radicalmente de cualquier legitimación para expedir salvoconductos que permitan a los órganos jurisdiccionales, al Ministerio

sidere que no son importantes, sino porque no me considero preparado para abordar en profundidad esa vertiente. Por tanto, en el caso de duda sobre el sentido en que uso los conceptos, aclaro que siempre se ha de optar por su acepción técnico-jurídica, y no por su significado común u ordinario o, cuando lo tenga, por la acepción propia de otras ramas del saber. Esta aclaración resulta de primordial importancia para entender correctamente lo que quiero decir cuando hablo de conciencia o de la libertad que a ésta hay que reconocerle en todos sus juicios. Otro enfoque — indudablemente más completo, pero ajeno a este estudio — exigiría tratar de la conciencia moral donde tiene su base «la relación que hay entre la libertad del hombre y ley de Dios» (JUAN PABLO II, *Veritatis Splendor*, n. 54).

78. D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Sectas y derecho fundamental de libertad de conciencia*, en J. GOTI ORDEÑANA [ed.], *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, o.c., p. 134.

79. G. JAKOBS, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Madrid 2000 (reimpresión), p. 83.

80. *Ibidem*.

Fiscal o a cualquier otro ciudadano, franquear el umbral de la conciencia de cualquiera de sus súbditos sin que previamente se haya declarado judicialmente su incapacidad, tras la adopción de todas las garantías requeridas para un proceso de tal naturaleza, puesto que se trata de «una de las decisiones judiciales más trascendentales, ya que afecta a la libertad propia de los seres humanos»<sup>81</sup>. Por ese motivo, los jueces han de mantener en todo momento una exquisita neutralidad y poner el mismo celo en la defensa de las libertades de todos los individuos, sea cual sea el camino que decidan seguir, evitando hasta la apariencia de que utilizan «dos diversas varas de medir»<sup>82</sup>. Me parecen modélicas las conclusiones vertidas por la Audiencia Provincial de Las Palmas en un Auto en el que confirma la resolución de archivo de las Diligencias Previas 548/92 dictada el uno de julio de 1992 por el Juzgado de Instrucción n. 1 de esa capital<sup>83</sup>: «nos encontramos en un supuesto de ejercicio legítimo del derecho a la libertad de elección de una determinada forma de vida, en este caso la religiosa, por parte de personas adultas en su plenitud de sus facultades mentales (...) El Derecho, y mucho menos el Penal, no puede entrar en la esfera íntima de los ciudadanos cuando éstos legítimamente y en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad optan, según su conciencia, por un determinado modo de vida, por muy doloroso que la desvinculación familiar resulte para sus progenitores»<sup>84</sup>. En el mismo sentido, también entiende el Tribunal Supremo que «el ser humano tiene una gran capacidad de libertad que le faculta para elegir el camino que estime más adecuado para su formación permitiéndole ser convencional o apartarse de las reglas estatuidas (...) los Jueces no pueden entrar en el santuario de las creencias personales, salvo cuando los comportamientos externos que tienen su origen en una determinada ideología incidan negativamente sobre bienes jurídicos protegidos»<sup>85</sup>.

##### 5. *La manipulación mental en relación con otras figuras delictivas: coacciones y amenazas*

La regulación del delito de coacciones en nuestro Código Penal se circunscribe únicamente a formas violentas de agresión a la libertad individual<sup>86</sup>. La

81. STS de 31 de diciembre de 1991.

82. I.C. IBÁN, *Presentación*, en A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España, o.c.*, p. 21.

83. La incoación de las diligencias previas tiene su origen en la oposición de los padres de unas chicas, todas ellas mayores de edad, que decidieron ingresar como novicias en un Convento de clausura.

84. Auto de la AP de Las Palmas, de 21 de diciembre de 1992.

85. STS 1669/94, de 30 de octubre de 1994, FJ 3.

86. «El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado...» (Artículo 172 del Código Penal).

doctrina ha discutido sobre si puede incluirse en el concepto de violencia los ataques que puedan perjudicar la libertad de conciencia mediante el suministro de narcóticos o a través de la hipnosis. Hay autores que adoptan criterios extensivos a la hora de analizar el tipo y, en consecuencia, consideran que esas conductas están subsumidas en él. Por el contrario, otro sector doctrinal entiende que tal conclusión no se ajusta al concepto de violencia, imprescindible para que pueda hablarse de coacciones<sup>87</sup>.

Para que se den todos los elementos del tipo es necesario que el sujeto afectado no consienta, ya que su aquiescencia produciría automáticamente la exclusión de la figura delictiva. Lógicamente, también en este caso vuelve a plantearse «la posibilidad de que el consentimiento, a simple vista prestado libremente, se pudiera encontrar viciado como consecuencia de las citadas lesiones psíquicas y de los supuestos lavados de cerebro»<sup>88</sup>, por lo que valen los comentarios que acabamos de hacer en el apartado anterior.

En cualquier caso, resulta obvio que, no mediando violencia, esta figura delictiva es inaplicable a las actuaciones sólo psicológicas atribuidas a los miembros de algunos movimientos alternativos. Esta es la razón de que una parte de la doctrina proponga la introducción de un nuevo delito, tal como hemos expuesto con cierto detalle en páginas anteriores.

La actual redacción del tipo delictivo de amenazas<sup>89</sup> no deja lugar a dudas sobre su inadecuación para englobar en él las prácticas de presión psicológica imputadas a algunos grupos minoritarios en las que se previene de eventuales males futuros —la desarmonía interior, la pérdida de la felicidad, la condenación eterna, etc.— que se atribuyen única y exclusivamente a la negativa del sujeto pasivo a secundar las directrices del grupo, y nunca a la propia conducta de quien hace las advertencias. Naturalmente, las conductas de los integrantes de estos grupos serían delictivas cuando intimidaren con causar un homicidio, lesiones, aborto o cualquier otro delito de los contemplados en el texto del artículo 169 del Código Penal. Pero ahondar en este aspecto se alejaría del enfoque de nuestro trabajo.

## 6. *Valor probatorio de las manifestaciones de los sujetos afectados*

Entiendo que la práctica de la prueba será una de las mayores dificultades con la que se encontrarán nuestros jueces para la aplicación de los delitos tipifi-

87. En J.M. TAMARIT SUMALLA, *La libertad ideológica...*, o.c., pp. 242 y ss. se recoge una acertada síntesis de los diferentes planteamientos doctrinales.

88. B. NAVAS RENEDEO, *Tratamiento jurídico de las sectas...*, o.c., p. 295.

89. «El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado...» (Artículo 169 de Código Penal).

cados en los artículos 515, 3.º y 147.1, en este último caso sólo en lo que se refiere a las lesiones en la salud mental causadas por medios inmateriales. Ya hemos apuntado con anterioridad que determinar con precisión suficiente la existencia real de alteraciones en la personalidad o menoscabos en el bienestar psíquico es imprescindible para poder deducir responsabilidades penales.

El recurso a la declaración del sujeto afectado es de vital trascendencia para poder llegar a una conclusión operativa. Pero, atendidas las reticencias de algunos sectores —jurídicos y psiquiátricos— a otorgar credibilidad a las aseveraciones de las teóricas víctimas, parece que se está estimulando a nuestros juzgadores a que hagan caso omiso de sus afirmaciones cuando éstas resultan exculpatorias para la organización en la que supuestamente se han cometido las actividades denunciadas porque, ¿cómo se va a tener en cuenta las manifestaciones realizadas por alguien sometido a un severo control mental o cuyo cerebro ha sido lavado? En cambio, no suele planear la sombra de la duda sobre los testimonios que aportan los denunciantes, a menudo familiares, bien en solitario o bien organizados en torno a asociaciones promovidas para la defensa contra los movimientos alternativos que practican, según ellos, la manipulación psicológica. No es infrecuente que quienes acusan aporten —eso dicen— datos «objetivos» que certificarían la realidad de las acusaciones: *mi hijo por sí solo nunca se comportaría así; antes, mi hija era de otra manera; comía de todo y ahora se ha vuelto vegetariano*, etc.

Por otra parte, en una comprensible, pero intolerable, aplicación de un doble rasero —vuelven a surgir las dos varas de medir de que hablaba IBÁN—, se pretende conceder validez dogmática a las declaraciones de algunos ex-adeptos revelando los gravísimos atropellos a su libertad individual y otras atrocidades supuestamente cometidas sobre ellos mientras permanecieron en el movimiento. Se ignora en estos casos una respuesta radicalmente humana ante determinadas rupturas de relaciones en las que se ha puesto amor, ilusión y en las que se ha invertido un tiempo significativo de la vida o en las que se han empeñado esfuerzos y recursos económicos. Esa reacción la ha descrito SIMMEL con agudeza: «reconocer que un amor profundo fue un error nos compromete tanto ante nosotros mismos y daña tanto nuestro concepto de nosotros mismos, que nos sentimos fuertemente inclinados a que el objeto de ese sentimiento tan intolerable pague por ello. Ocultamos nuestra conciencia de que somos responsables de la ruptura bajo la capa del odio, lo cual nos permite pasarle la responsabilidad al otro»<sup>90</sup>. Esto explica que en un número significativo de desvinculaciones de todo tipo, especialmente cuando media un componente afectivo, «el odio brota

90. Donald N. LEVINE, *Georg Simmel on individuality and social forms*, p. 93, citado por J.M. RODRÍGUEZ, en *La ambivalencia en las relaciones interpersonales*, en «Expansión» (edición para Catalunya) (12 junio 2001) 8.

con singular intensidad. El amor parece desvanecerse. Las personas se comportan como si nunca se hubieran amado. Sólo se recuerdan las heridas y abundan las recriminaciones»<sup>91</sup>. Los jueces han de tomar en consideración estas reacciones humanas, cuya existencia se constata diariamente en abundantes procesos de separación matrimonial, en el momento de valorar los testimonios de quienes han abandonado traumáticamente un grupo minoritario. Y todos debemos interrogarnos acerca de la veracidad de las declaraciones de quienes, tras años de permanencia aparentemente feliz en una institución, desvelan ahora el padecimiento de tantas monstruosidades.

Los matrimonios rotos y en proceso de separación (o de nulidad) constituyen una referencia apropiada para determinar la credibilidad que conviene prestar a las declaraciones de las partes. Los abogados y los jueces estamos cansados de oír en estos procedimientos acusaciones gravísimas que evidentemente distorsionan la realidad de lo acontecido durante los años —a veces se cuentan por decenas— en que los cónyuges convivieron en paz y armonía.

No es extraño que sean precisamente los matrimonialistas canónicos quienes más hayan profundizado en los problemas procesales derivados de esta actitud pues resulta vital para la existencia de verdadero matrimonio que el consentimiento se haya prestado con la necesaria libertad interna. Por eso, los tribunales eclesíásticos extreman la prudencia cuando los contrayentes, una vez incoado el proceso de nulidad, aseguran que padecieron en ese momento un vicio de la voluntad o del entendimiento que incidió en la manifestación del consentimiento y que, en consecuencia, éste no había sido libre, por lo que en verdad no quisieron casarse realmente. «A esta suposición de cambio de propósito nupcial se le denomina *voluntad interpretativa*, que no debemos confundir con el que fue su consentimiento en aquel momento en que contrajo (el “no me habría casado ahora si lo *hubiera* sabido *entonces*” refleja lo que se supone que se habría querido *ahora*, pero no lo que en realidad se quiso *entonces*)»<sup>92</sup>.

De todo lo anterior se deduce la extraordinaria complejidad que comportaría la prueba en los litigios en los que eventualmente se pusiera en cuestión la existencia o no de verdadera alteración o control de la personalidad, o en el supuesto de que se llegara a tipificar como delictivo el modelo teórico de la manipulación mental por seguir las consignas emitidas por los dirigentes de un grupo alternativo. Con bastante probabilidad, las acusaciones negativas responderían a la voluntad interpretativa del ex-adepto, que colegirá ahora lo que hubiera decidido entonces de tener la madurez y conocimientos actuales.

91. J.M. RODRÍGUEZ, *La ambivalencia en las relaciones interpersonales*, en «Expansión» (edición para Catalunya) (12 junio 2001) 8.

92. P.J. VILADRICH, *Comentario al canon 1097*, en A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (dir. y coord.), *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (2ª)*, vol. III/2, Pamplona 1996, p. 1280. La cursiva es del autor.

Hay que aclarar que no todos, ni siquiera la mayoría, de los que abandonan los movimientos alternativos reniegan rotundamente de las enseñanzas aprendidas. Simplemente comprenden en determinado momento que el proyecto subjetivo de vida que eligieron ya no les satisface, o bien admiten con sencillez que se equivocaron en su opción, y asumen la responsabilidad de sus decisiones: la de integrarse en su día en un movimiento y la de abandonarlo ahora.

### 7. *Inadecuación del Derecho Penal para intervenir en los procesos de formación de la conciencia*

IBÁN advirtió con inquietud hace años que «la doctrina científica procura llevar los problemas que plantean las sectas a la constelación del Derecho Penal»<sup>93</sup>. A lo largo de nuestro estudio, hemos podido comprobar que esa tendencia sigue viva hoy en día, principalmente entre algunos eclesiasticistas que han analizado con cierto detenimiento las cuestiones que se derivan de esa compleja realidad. Los penalistas se muestran, por regla general, más cautelosos a la hora de pronunciarse; y cuando lo hacen, como hemos visto, suelen plantear sus propuestas en un ámbito sólo técnico-jurídico (por ejemplo, cuando discuten sobre la concepción inmanente del delito), sin entrar a sugerir planteamientos de política criminal, que curiosamente realizan con afición creciente nuestros especialistas en Derecho Eclesiástico, quizás porque no están tan familiarizados con la función del Derecho Penal, al que cabe pedir que «realice esfuerzos para asumir nuevos problemas sociales»<sup>94</sup>, pero siempre dentro de los principios —sobre todo el de intervención mínima— que garantizan un orden jurídico-penal justo, porque no es lógico responder a cualquier inquietud sectorial con una norma punitiva. Por eso, aunque el clamor popular sea unánime y no tenga su origen en uno de los «pánicos morales» de los que hemos hablado en nuestro trabajo, la respuesta del Derecho Penal ha de caracterizarse por la serenidad y la racionalidad, sin degradar su papel al de «mero lacayo»<sup>95</sup> ni constituirlo como «base de una revolución social»<sup>96</sup>. Sólo después de una sosegada reflexión, de ponderar despacio los bienes en juego, de escuchar atentamente a todos los agentes sociales implicados y de constatar que la conducta individual provoca un real y efectivo daño social contra el que no haya otros antídotos eficaces, podrá el legislador emitir normas penales para garantizar el orden de la sociedad. Y entonces

93. I.C. IBÁN, *Presentación* en A. MOTILLA DE LA CALLE, *Sectas y Derecho en España, o.c.*, p. 22.

94. G. JAKOBS, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional, o.c.*, p. 22.

95. *Ibidem*, p. 24.

96. *Ibidem*.

deberá definir perfecta y acabadamente los elementos objetivos del tipo delictivo, con objeto de no dar cabida ni a la más mínima arbitrariedad. «Una conducta moralmente rechazable y éticamente desaconsejable merece, sin duda, un reproche social, pero el castigo penal sólo está justificado cuando las conductas inciden directamente sobre bienes jurídicos específicamente tutelados, previa su tipificación delictiva»<sup>97</sup>.

Parece que las reflexiones que acabo de exponer no han sido suficientemente asimiladas por algunos eclesiasticistas y eso explicaría la contundencia con que defienden la inclusión en el Código Penal de nuevas figuras delictivas que garanticen la tutela penal en el proceso de formación de la conciencia. De todos modos, tanto en uno como en otro ámbito jurídico, se levantan cada vez más voces que reclaman nuevas tipificaciones para asegurar la libertad en la formación de la conciencia individual. Al defender su propuesta de un nuevo tipo delictivo, MARTÍN SÁNCHEZ trata de rebatir los argumentos de TAMARIT SUMALLA en unas páginas<sup>98</sup> que ilustran parcialmente que la disputa científica entre eclesiasticistas y penalistas se refiere básicamente a cuestiones de sistemática y de técnica jurídica. A ellas remito a quienes deseen conocer más a fondo la polémica.

A mi entender, los dos parten de la premisa equivocada de dar carta de naturaleza al error de admitir la existencia de «modernas tecnologías, que comportan una ilegítima irrupción en el ámbito mental ajeno. Tecnologías empleadas con la finalidad de modelar psíquicamente a una persona conforme a un comportamiento tipo, impidiendo así su autodeterminación»<sup>99</sup>. Ya he demostrado que, en el caso de penalizar según qué conductas, sería mucho más grave y dañina la injerencia en el ámbito mental ajeno porque ésta vendría protagonizada por los familiares que denuncian o por los aparatos del Estado.

Se plantearían, además, dos problemas añadidos, al socaire de dos disposiciones de nuestra Constitución. Uno, la incompatibilidad de esa nueva figura delictiva con el contenido del artículo 16.1 de la Constitución. Pese a que comparto la opinión de MARTÍN SÁNCHEZ de que el derecho a la formación de la conciencia está garantizado por dicho precepto<sup>100</sup>, no se puede admitir, como él hace, que esté protegiendo el derecho de nadie a decidir cuándo y en qué medida un tercero ha sido perturbado en su facultad de autodeterminarse.

El otro problema, en relación ahora con el artículo 16.2 de la Constitución, es el de salvaguardar en la práctica la orden de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Cuando se está sosteniendo

97. STS 1669/94 de 30 de octubre, FJ 2.

98. I. MARTÍN SÁNCHEZ, *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal, o.c.*, pp. 320 y ss.

99. *Ibidem*, p. 324.

100. *Ibidem*, p. 323.

que alguien ha sido modelado psicológicamente según una pauta de comportamiento tipo, lo que interesa averiguar es que, en efecto, ha habido una «modelación psicológica» para tratar de ajustar la personalidad del afectado a las exigencias de una ideología, religión o creencias. Pero, como eso resulta imposible hacerlo sin inquirir a la supuesta víctima acerca del contenido de su pensamiento, se acaba cayendo —y eso es todavía mucho más abusivo— en un intento de juzgar el contenido de las creencias, lo que es radicalmente contrario al espíritu de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como atinadamente suele poner de manifiesto nuestra jurisprudencia. El artículo 16.2 contiene, por tanto, un mandato que no decae nunca en el ámbito jurídico, tampoco cuando se han incoado diligencias penales previas o cuando ya está en marcha el proceso judicial.

Visto que el punto de vista científico psiquiátrico es hoy mayoritariamente contrario a admitir la vigencia del modelo de «lavado de cerebro»; visto que el problema con el que se encuentran algunas familias procede en la inmensa mayoría de los casos de una elección libre de un proyecto subjetivo de vida y al reproche familiar a ese proyecto; visto que al Derecho Penal no le corresponde dar respuesta a todas y cada una de las inquietudes que se plantean en el orden social; visto que el alcance de ese problema es —pese a las afirmaciones de algunos actores sociales— muy reducido; vista la enorme dificultad para armonizar con los imperativos constitucionales cualquier tipo delictivo que trate de contemplar esa imaginaria realidad, considero que hay que erradicar del campo del Derecho Penal cualquier actuación llevada a cabo en el seno de los movimientos alternativos que se base exclusivamente en medios psicológicos. De darse conculcaciones de la libertad de esas características, habría que defenderse de ellas con los instrumentos que proporcionan otras ramas del Derecho y, de manera particular, el Derecho Civil. Más en concreto, habría que recurrir —con todas las precauciones que hemos apuntado— al procedimiento de incapacitación parcial o total, pero pensando siempre en el bien del incapacitado.

Resumiendo, con TERRADILLOS BASOCO, el Derecho Penal podría intervenir para proteger la libertad de conciencia «sólo frente a los ataques más graves, sólo cuando estos ataques no sean neutralizables por otras ramas del ordenamiento jurídico y, finalmente, sólo cuando no estén inculcados o suficientemente castigados en otros preceptos del propio ordenamiento punitivo. Si el bien jurídico está suficientemente protegido no es lícito castigar conducta alguna, por reprochable que parezca desde un punto de vista ético, incluso cuando esa conducta sea susceptible de propagación a terceros»<sup>101</sup>.

101. J. TERRADILLOS BASOCO, *Protección penal de la libertad de conciencia*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense» 69 (Madrid 1983) 157.



## CONCLUSIONES

1. La sensación de alarma social en torno a los potenciales peligros de algunos movimientos alternativos no responde a los riesgos objetivos que estos grupos generan. Esa inquietud colectiva tiene su origen en el dolor y la impotencia de familiares ante lo que consideran penosas situaciones de algunos de sus parientes. Sin embargo, la percepción general de peligro que a veces transmiten los medios de comunicación no se responde con la realidad de los hechos.

2. El Estado ha de poner sus medios al servicio de todos los ciudadanos, sin distinciones; en consecuencia, carece de legitimidad para interpretar desde perspectivas éticas las decisiones de sus súbditos que no impliquen un mal jurídico. La legislación ha de velar para que a nadie le sea impedido desarrollar el proyecto subjetivo de vida que haya escogido libremente.

3. Los individuos o las agrupaciones, sea cual sea su forma jurídica, que cometan o promuevan la comisión de cualquier delito o falta han de ser castigados, pero se ha de mantener un exquisito respeto por el principio de presunción de inocencia en todos los ámbitos jurídicos. En relación con el campo específico del Derecho Penal, quede claro que su intervención ha de ser mínima, conforme a su carácter fragmentario y de última *ratio*, de manera que sólo en casos extremos —en los que no quepa otra solución razonable a problemas graves— será justificable el recurso al ordenamiento punitivo.

4. Al igual que cualquier otro saber humano, la ciencia jurídica no puede ignorar los avances científicos, pero ha de tomar particulares precauciones antes de incorporarlos a su acervo. Desde luego, ha de abstenerse de integrar, provenientes de otras esferas del saber, conceptos que no hayan adquirido, en su campo respectivo, una validez universalmente aceptada. La noción de «lavado de cerebro» y otras de significado equivalente —tales como persuasión coercitiva, «programación», manipulación mental, alteración o control coactivo de la personalidad, etc.— gozan de una aceptación sólo minoritaria en los medios profesionales y académicos de la psiquiatría y de la psicología. De hecho, la polémica en torno a esos términos desapareció hace tiempo del debate científico.

5. Por tanto, cualquier intento de elaborar en el ámbito del Derecho conceptos que se sustenten sobre esos anacronismos constituiría una aberración jurídica, que se ha de evitar. La doctrina española se ha comportado imprudentemente al asumir como verdad científica incontestable la realidad del «lavado de cerebro». Nuestros tratadistas deberían haber contrastado la validez de esas afirmaciones antes de incorporarlas a sus investigaciones como axiomas que no precisan demostración.

6. La redacción del apartado 3.º del artículo 515 de nuestro Código Penal vigente es desafortunada por genérica e imprecisa; incurre en manifiesta inconstitucionalidad al atentar contra el principio de taxatividad proclamado en el artí-

culo 25.1 de la Constitución española. Por otra parte, esa vaga referencia a los «medios de alteración o control de la personalidad» sólo cuando se habla de entidades asociativas es difícilmente compatible con el derecho constitucional de asociarse (cf. artículo 22 de la Constitución española) puesto que se criminalizan actuaciones grupales que, en cambio, no están sometidas a sanción jurídica de ningún tipo cuando se desarrollan individualmente.

7. Las objeciones anteriormente reseñadas decaerían si, tal como propone algún sector doctrinal, se tipificara de manera autónoma un delito de manipulación mental o similar pero, a mi juicio, esa solución acarrearía otras consecuencias de mayor gravedad en la medida en que obligaría al Estado, en primer lugar, a investigar acerca de las creencias previas —y de las inducidas— de las supuestas víctimas pues, de lo contrario, sería imposible determinar en qué ha consistido la eventual manipulación. En segundo lugar, le obligaría a tomar partido en una cuestión —las creencias— en la que ha de mantener una estricta neutralidad. En definitiva, al Estado sólo le compete garantizar las condiciones materiales que hagan posible la tan proclamada libertad de conciencia, sin que tenga autorización para intervenir en los procesos mentales a través de los que los ciudadanos se forman sus opiniones.

8. Sería deseable que desapareciera de nuestra legislación penal el actual artículo 515, 3.º y que la jurisprudencia siguiera conservando la lucidez con la que, hasta ahora, se ha resistido a penetrar en el santuario de las creencias personales al valorar la existencia de lesiones en la salud mental de adeptos a algunos movimientos alternativos minoritarios.

## BIBLIOGRAFÍA

BAINBRIDGE, W. S., *The Sociology of Religious Movements*, New York and London 1997; BAUCELLS I LLADÓS, J., *La delincuencia por convicción*, Valencia 2000; BURKE, C., *Relevancia jurídica de las pericias psiquiátricas. Su aplicación en un ejemplo concreto: la homosexualidad*, en «Ius Canonicum» XLI, 81 (2001) 105-144; CALVO-ÁLVAREZ, J., *Principios del Derecho eclesiástico en las sentencias del Tribunal Constitucional*, Pamplona 1998; CANCIO MELÍA, M., *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Madrid 1997; CARBONELL MATEU, J.C., *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en VIVES ANTÓN, T.S. (dir.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia 1996; FÉLIX BALLESTA, M<sup>a</sup> A., *Mecanismos psicológicos de vinculación a las sectas*, en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria 1991, pp. 117-130; FERNÁNDEZ CORONADO, A., *La tutela penal de la libertad religiosa*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» II (1986); FERNÁNDEZ CORONADO, A., *El contenido de la tutela de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1995*, en «Revista del Poder Judicial» 52 (1998); FRÍAS LINARES, M., *El fenómeno del sectarismo en occidente: condicionantes históricos, sociológicos y jurídicos*, en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria, 1991, pp. 103-116; GOTI ORDEÑANA, J., *Concepto histórico y concepto actual de secta*, en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria, 1991, pp. 77-101; GUERRA GÓMEZ, M., *Lo que no es y lo que es una secta*, en GUERRA, AZCONA, LORDA, *Sectas ¿De qué hablamos?*, Pamplona 1999; HORNBY, S., *Propuestas legales para evitar las tendencias de los «cultos destructivos»: libertad versus restricciones. Permisividad versus intolerancia*, en «Grupos totalitarios y sectarismo», Ponencias del II Congreso Internacional, Barcelona 1994, pp. 184-193; IBÁN, I.C. y FERRARI, S., *Derecho y religión en Europa Occidental*, Madrid 1998; INTROVIGNE, M., *Il sacro postmoderno (Chiesa, relativismo e nuovi movimenti religiosi)*, Milano 1996; JAKOBS, G., *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Madrid 2000 (reimpresión); JENKINS, P., *Paedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis*, New York-Oxford 1996; JENKINS, P., *Moral Panic. Changing concepts of the child molester in Modern America*, New Haven-London 1998; JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Las sectas pseudoreligiosas*, Madrid 1991; JORDÁN VILLACAMPA, M.L., *Reflexiones en torno a la libertad de conciencia en el marco de las libertades constitucionales*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Granada, 1998, pp. 551-559; LANGONE, M.D., *Investigación sobre los «cultos destructivos»*, en *Grupos totalitarios y sectarismo*, Ponencias del II Congreso Internacional, Barcelona 1994, pp. 63-83; LIFTON, R.J., *Thought Reform and the psychology of totalism: a study of brainwashing in China*, Chapel Hill-London 1989; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Sectas y derecho fundamental de*

*libertad de conciencia*, en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria 1991, pp. 131-147; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Madrid 1991; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho a la libertad de conciencia*, Madrid 1997; LÓPEZ ALARCÓN, M., *Las sectas y los nuevos movimientos religiosos (NMR). Problemas de su tratamiento jurídico: ¿reconocimiento o prohibición?*, en «Ius Canonicum» XXXVII, 74 (1997) 451-487; LÓPEZ ESCOBAR, E., *Las sectas: un fenómeno complejo y atractivo para el informador*, en ALTAREJOS, POLAINO-LORENTE, LÓPEZ ESCOBAR, *Tres reflexiones sobre sectas*, Pamplona 1999; MAQUEDA ABREU, M.L., *Sectas y Derecho Penal. Una aproximación jurisprudencial a su análisis*, en «Cuadernos jurídicos» 41 (mayo 1996) 30-43; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en «Ius Canonicum» XXXIII, 65 (1993) 61-96; MARTÍN SÁNCHEZ, I., *El derecho a la formación de la conciencia y su tutela penal*, Valencia, 2000; MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997. Granada, 1998; MONGE FERNÁNDEZ, A., *Derecho a la libertad y a la seguridad. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 14 de octubre de 1999. Caso Riera Blume y otros contra España*, en «Actualidad Penal» 25 (2001); MOTILLA DE LA CALLE, A., *Sectas y Derecho en España*, Madrid 1990; MOTILLA DE LA CALLE, A., *Reflexiones sobre el tratamiento jurídico-penal de las sectas religiosas en España*, en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria 1991, pp. 299-322; MOTILLA DE LA CALLE, A., *Grupos marginales y libertad religiosa. Los nuevos movimientos religiosos ante los Tribunales de Justicia*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» (1993) 94 ss.; MOTILLA DE LA CALLE, A., *Proselitismo y libertad religiosa en el Derecho Español*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» XVII (2001) 179-192; NAVAS RENEDO, B., *Conexión de los principios de derecho eclesiástico con los grupos denominados sectas*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, pp. 705-717; NAVAS RENEDO, B., *Aproximación a la categoría de secta partiendo de otras categorías conocidas*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado» (1998) 235-255; NAVAS RENEDO, B., *Tratamiento jurídico de las sectas. Análisis comparativo de la situación en España y Francia*, Granada 2001; NYSSSENS-DUSSART, J., *Sectarismo y totalitarismo*, en *Grupos totalitarios y sectarismo*, Ponencias del II Congreso Internacional organizado por Asociación A.I.S. (Asesoramiento e Información sobre Sectas), Barcelona 1994, pp. 178-183; A. POLAINO-LORENTE, *Las sectas y los problemas personales*, en ALTAREJOS, POLAINO-LORENTE, LÓPEZ ESCOBAR, *Tres reflexiones sobre sectas*, Pamplona 1999, pp. 65-97; PUYOL MONTERO, F.J., *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Madrid 1997; REDONDO ANDRÉS, M.J., *Análisis de algunos casos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo sobre el derecho de libertad religiosa*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de De-

recho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, pp. 775-785; RYSSDAL, R., *Religious freedom in the case Law of the european Court*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, pp. 85-93; SANCHO GARGALLO, I., *Incapacitación y tutela (conforme a la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil)*, Valencia 2000; SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Madrid 1999; SINGER, M.T. y LALICH, J., *Las sectas entre nosotros*, Barcelona 1997; TAMARIT SUMALLA, J.M., *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, Barcelona 1989; TAMARIT SUMALLA, J.M., *Les sectes i el dret penal*, en «Revista Jurídica de Catalunya» (1992) 699-715. La versión castellana del mismo trabajo puede verse en GOTI ORDEÑANA, J., (ed.), *Aspectos socio-jurídicos de las sectas desde una perspectiva comparada*, Oñati I.I.S.L., Vitoria 1991, pp. 277-298; TAMARIT SUMALLA, J.M., *De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados en la Constitución*, en QUINTERO OLIVARES, G. y VALLE MUÑIZ, J.M. (dir.), *Comentarios al nuevo Código Penal*, Pamplona 1996; TERRADILLOS BASOCO, J., *Protección penal de la libertad de conciencia*, en «Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense» 69 (Madrid 1983); UNCAL, J.M., *El «lavado de cerebro»*, en VALLEJO-NÁJERA, J.A. (dir.), *Guía práctica de la psicología*, Madrid 2000, pp. 290-292; VEGA-HAZAS RAMÍREZ, J., *El complejo mundo de las sectas*, Bilbao 2000; VILADRICH, P.J., *Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución Española de 1978*, «Revista de Derecho Público» 90 (1983); VV.AA., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 5 vols., Pamplona 1996; VV.AA., *Totalisme i voracitat. Una aproximació interdisciplinaria al «fenomen sectari» a Catalunya*, AIS/CROAS, Barcelona 1994; VV.AA., *Grupos totalitarios y sectarismo*. II Congreso Internacional, AIS, Barcelona, julio 1994; WOOD, J.E., jr. *The relationship of freedom of religion and conscience to other human rights and a democratic state*, en MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (ed.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado. Granada, 13-16 de mayo de 1997, Granada 1998, pp. 875-890; ZUGALDIA ESPINAR, J.M., *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional *societas delinquere non potest**, «Cuadernos de Política Criminal» 11 (1980).

## ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

TABLA DE SIGLAS. I. INTRODUCCIÓN. II. LOS HECHOS. 1. Introducción. 2. Entonces, ¿cuál es el problema? 3. Casos. a. El caso CEIS. b. Jason Scott v. Cult Awareness Network. c. La Familia Misionera. d. Santiago Canals Coma. III. SECTA: CONCEPTO Y TERMINOLOGÍA. 1. Una precisión metodológica. 2. ¿Hacia un concepto unitario de secta? 3. La noción popular de secta. 4. El «pánico moral». 5. Propuestas científicas no jurídicas. 6. Definiciones legales. 7. La doctrina científica jurídica. 8. La jurisprudencia. 9. Propuesta: una definición imposible. IV. ALTERNATIVAS IDEOLÓGICAS, COMPROMISO Y LIBERTAD. 1. ¿De qué libertad se trata? 2. La libertad humana y el compromiso. 3. Sistema jurídico-político y libertad. 4. El régimen de libertades en la Constitución Española y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. 5. Los límites a las libertades constitucionalmente protegidas. V. LA ALTERACIÓN COERCITIVA DE LA PERSONALIDAD. 1. Posición de la doctrina. 2. El «lavado de cerebro» y la «programación». 3. El debate sobre el «lavado de cerebro» en España. 4. ¿Es la «desprogramación» una forma de «lavado de cerebro»? 5. Conclusiones. VI. LA PERSUASIÓN RACIONAL Y EL DERECHO AL PROSELITISMO. 1. Existen conversiones ideológicas libres. 2. El anti-mito: en los movimientos ideológicos alternativos se da siempre la máxima libertad. 3. Las presiones «ideológicas» de la educación. 4. El derecho a buscar y elegir la solución a los problemas personales. 5. El derecho a transmitir las creencias. VII. RESPUESTAS EN EL DERECHO COMPARADO ANTE LA SUPUESTA MANIPULACIÓN MENTAL. 1. Introducción. 2. Italia. 3. Estados Unidos. 4. Francia. 5. China. VIII. LA REALIDAD LEGISLATIVA Y DOCTRINAL ESPAÑOLA EN TORNO A LA MANIPULACIÓN MENTAL. 1. Algunas cuestiones previas. 2. El Código Penal de 1995. 3. ¿Conviene tipificar como delito autónomo la manipulación mental? IX. PROPUESTA: DESPENALIZACIÓN RADICAL DE LA INFLUENCIA PSICOLÓGICA INDEBIDA, DE LOS MEDIOS DE ALTERACIÓN DE LA PERSONALIDAD Y DE CUALQUIER FIGURA AFÍN. 1. Inconsistencia de los conceptos y de las realidades subyacentes. 2. La alteración o control de la personalidad. 3. La manipulación mental y el delito de lesiones. 4. La persecución del delito. 5. La manipulación mental en relación con otras figuras delictivas: coacciones y amenazas. 6. Valor probatorio de las manifestaciones de los sujetos afectados. 7. Inadecuación del Derecho Penal para intervenir en los procesos de formación de la conciencia. X. SÍNTESIS CONCLUSIVA. BIBLIOGRAFÍA.